



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 502

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 458 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se establecen lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos de origen informal (AHOI) y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2026

Doctor

**WILMER YAIR CASTELLANOS HER-  
NÁNDEZ**

Presidente

**ELIZABETH MARTÍNEZ**

Secretaria

Comisión Tercera

Constitucional Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de ponencia POSITIVA para PRIMER debate del Proyecto de Ley número 458 de 2025 Cámara, por medio del cual se establecen lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos de origen informal (AHOI) y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Señor presidente.

En cumplimiento a la honrosa designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, rindo informe de ponencia POSITIVA para PRIMER debate del Proyecto de Ley número 458 de 2025 Cámara: *por medio del cual se establecen lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades*

*que habitan asentamientos humanos de origen informal (AHOI) y se dictan otras disposiciones..*

Cordialmente,

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN  
Representante a la Cámara por Bogotá.  
Partido Comunes.

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ  
Representante a la Cámara por Antioquia.  
Partido Liberal.

ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN  
Representante a la Cámara por Bogotá.  
Partido Histórico

JHON FREDY NUÑEZ RAMOS  
Representante a la Cámara CITREP.  
Fundación Igualdad Social.

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 458 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se establecen lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos de origen informal (AHOI) y se dictan otras disposiciones.*

#### TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley fue radicado el 5 de noviembre de 2025 por los honorables Representantes a la Cámara Carlos Alberto Carreño Marín, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Luis Alberto Albán Urbano; y los Senadores Ómar de Jesús Restrepo Correa, Imelda Daza Cotes, Julián Gallo Cubillos, Sandra Ramírez Lobo Silva.

El 24 de abril de 2026 la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente designó como coordinador ponente al honorable Representante *Carlos Alberto Carreño Marín*; y como ponentes a las y los honorables Representantes *Etna Támara Argote Calderón, Jhon Fredy Núñez Ramos y Julián Peinado Ramírez.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. ORÍGENES Y CARACTERÍSTICAS DE LA PROBLEMÁTICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DE ORIGEN INFORMAL

Desde finales del siglo XIX, las ciudades en América Latina empezaron a registrar un crecimiento paulatino y constante. La expansión urbana se fue dando sin proyección ni planificación, a partir de que las personas con menos capacidad de ingreso se ubican en las zonas periféricas donde el suelo es menos costoso.

Durante el siglo XX “las principales ciudades de los países de América Latina fueron testigos de la multiplicación de asentamientos ilegales y barrios marginales, y la expansión del sector informal”. Los Asentamientos Humanos de Origen Informal (AHOI) surgieron constituyendo un fenómeno muy complejo de carácter social, económico y cultural, que ha subsistido con presencia en la mayoría de las ciudades actuales, convirtiéndose en una realidad de niveles alarmantes.

Si bien puede decirse y aceptarse que las causas de existencia de los AHOI son variables, por ejemplo, la existencia de un mercado de la ilegalidad a cargo de los denominados “terreros”: urbanizadores que venden lotes en predios irregulares a muy bajo precio; no es menos cierto que la raíz causal de este fenómeno la encontramos en la carencia de vivienda digna de un sinnúmero de familias que, sin otra alternativa, se ven impelidas a ubicarse y construir viviendas de modo precario e informal.

De este modo, sin planificación alguna, sin títulos ni acceso a servicios, las familias van construyendo sus viviendas y demandando de las autoridades locales su reconocimiento y atención. Ante estas circunstancias, las autoridades territoriales se han visto superadas, muchas veces por la falta de recursos económicos y técnicos, otras tantas por negligencia. La institucionalidad se ha quedado de brazos cruzados ante un fenómeno *in crescendo*, el cual rebasa las proporciones tolerables, representando una problemática de características humanamente insoportables, en medio de la precariedad y la informalidad.

Dicha precariedad se evidencia en el levantamiento de las construcciones (viviendas) con carencias de los estándares mínimos de calidad para su habitabilidad, así como de las condiciones aceptables para desarrollar en ellas la vida individual o en familia. La informalidad está representada en la ausencia de todo tipo de licencias o permisos urbanísticos, con lo que se constituyen entornos sin disponibilidad de servicios públicos básicos, sin acceso a derechos o facilidad para alcanzarlos, así como presencia de factores contaminantes, zonas ambientalmente protegidas o riesgo de desastres naturales.

### 1.1. Definición de AHOI

Aunque no existe una definición de AHOI generalizadamente empleada y aceptada, es necesario señalar algunos elementos que pueden acercarnos a una definición que refuerce la pedagogía respecto al verdadero carácter y realidad que estos representan.

Empezamos por señalar que los AHOI son usual y coloquialmente llamados barrios de invasión, piratas, asentamientos ilegales, entre otras denominaciones indistintamente empleadas y equivocadas, las cuales, por otra parte, no alcanzan a caracterizar acertadamente el fenómeno. Por lo anterior, consideramos que, para todos los efectos y derivaciones de esta ley, debe usarse el término Asentamiento Humano de Origen Informal.

Con esta denominación se hace referencia al conjunto de construcciones y espacios constituidos sin la observación de las normas establecidas ni licencias requeridas para la conformación de barrios, predominando en su entorno la precariedad e informalidad, con carencias o limitaciones para el acceso a derechos y servicios públicos. Es importante señalar que un AHOI está determinado, además, por las relaciones interhumanas que en ellos se tejen, constituyendo un valor sumamente importante, muchas veces ignorado o subvalorado a la hora de analizar el fenómeno.

En esta dirección, la definición que trae consigo la Guía Metodológica para el Inventario de Asentamientos en Zonas de Alto Riesgo, publicada en el año 2014, por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Banco Mundial, configura un insumo importante y completo para caracterizar el fenómeno de los AHOI. Dicho documento señala:

“Asentamientos de origen informal. Son aquellos que presentan condiciones de desarrollo incompleto e inadecuado, en los que se ubica población en situación de pobreza y vulnerabilidad, expuesta a los fenómenos de la informalidad al margen de las oportunidades y del acceso efectivo a los bienes y servicios públicos, como la educación, la salud, la vivienda, el trabajo, el ambiente sano, la seguridad humana, la información y la participación, generando condiciones de exclusión social y baja calidad de vida de la población”.

Siguiendo esta referencia y aproximación, cabe destacar la definición derivada de los seminarios-taller “Hacia la mejora normativa del proceso de legalización urbanística”, incorporada por la Corporación Opción Legal y el Centro de Estudios de la Construcción y el Desarrollo Urbano y Regional (CENAC) dentro de la publicación titulada “Legalización de Asentamientos Informales, Contribuciones para una política pública que beneficie a la población desplazada”, a saber:

“Un asentamiento precario es un asentamiento humano establecido de manera permanente en un territorio definido, cuya ocupación inicial se dio de forma irregular (sin licenciamiento urbanístico), mediante acciones de compra o invasión, viviendas generadas mediante formas de producción social y que presenta condiciones urbanísticas de desarrollo incompleto, en diferentes estados de consolidación.

Los asentamientos precarios se caracterizan por estar afectados total o parcialmente por:

- Integración incompleta e insuficiente a la estructura formal urbana y a sus redes de soporte.
- Eventual existencia de factores de riesgo alto, mitigable y no mitigable.
- Entorno urbano con deficiencias en los principales atributos como vías, espacio público y otros equipamientos.
- Viviendas en condición de déficit cualitativo y con estructuras inadecuadas de construcción (vulnerabilidad estructural).
- Inseguridad jurídica en la tenencia de la vivienda (propietario, ocupante, poseedor o arrendatario, o cualquier otra modalidad de tenencia).
- Condiciones de pobreza, exclusión social y eventualmente población víctima de desplazamiento forzado”.

Esta definición, más completa y descriptiva de los AHOI, expresa la complejidad del fenómeno de manera integral, permitiendo abordarlo con más precisión y, sobre todo, llama la atención respecto a la vulneración que en materia del derecho a la vivienda representan los AHOI.

## **1.2. La cruda realidad de los AHOI**

De un análisis así sea somero de los AHOI, se desprende que en estos las comunidades tienen vulnerados sus derechos a la salud, la educación, la libre movilidad, el trabajo, la seguridad e integridad, la recreación, entre otros estrechamente relacionados con el goce efectivo del derecho a la vivienda: al no ejercerse los primeros, tampoco se puede ejercer el segundo. Los asentamientos humanos representan, en general, la negación de todo tipo de derechos y, en particular, la vulneración del goce efectivo del derecho a la vivienda.

Un aspecto sensible para la habitabilidad en los AHOI lo constituye la realidad del entorno, cuya falta de adecuación se separa visiblemente de las condiciones mínimas que se requieren para el desarrollo de la vida colectiva e individual, y se contradicen con los preceptos internacionales que en tal materia se han estipulado.

### **1.2.1. Ausencia de áreas lúdicas**

Los AHOI por lo general carecen de parques, zonas verdes y zonas deportivas. No cuentan con espacios para el esparcimiento ni para actividades lúdicas colectivas. Los niños, niñas y adultos

mayores no disponen de espacios apropiados para jugar y desarrollar sus habilidades. En no pocas ocasiones las mismas comunidades tratan de adecuar espacios para que sirvan de zonas deportivas, pero, estos esfuerzos no son suficientes ante los factores climáticos y la falta de mantenimiento y equipamiento.

Los espacios destinados a la recreación, el deporte y las actividades lúdicas para niños, niñas y personas de la tercera edad no solo responde a un derecho fundamental consagrado en la Constitución (artículos 44 y 52), sino que contribuye de manera significativa al bienestar físico, mental y social de la comunidad. Estos escenarios favorecen la actividad física regular, la socialización intergeneracional, la prevención de enfermedades crónicas no transmisibles y el fortalecimiento de la salud mental, aspectos respaldados por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte), la Ley 1355 de 2009 (prevención de enfermedades crónicas) y el Decreto número 1077 de 2015 (Reglamento Único del Sector Vivienda), que establece parámetros para la dotación de equipamientos colectivos.

### **1.2.2. Falta de servicios públicos, una constante del abandono estatal**

Los AHOI carecen de conexión formal a servicios públicos. No cuentan con acueducto, energía eléctrica, alcantarillado, gas domiciliario, telefonía fija e internet. En algunos casos disponen de energía eléctrica, pero conectada de manera informal por los mismos habitantes, lo que constituye un riesgo de seguridad por el cableado y conexión sin provisiones técnicas.

Del mismo modo, en pocos casos se encuentran tuberías que llevan el agua a los asentamientos de manera legal. El agua que consumen y usan es, en la mayoría de los casos, comprada en baldes y carrotaques. Se registran casos en los que los habitantes cocinan con leña, en algunos casos con gas comprimido de cilindros adaptados para ese fin, lo que siempre representa un peligro potencial.

A falta de alcantarillados, el manejo de las aguas residuales constituye un problema complejo. En muchos casos estas aguas son conducidas a la calle o a cuerpos de agua cercanos, tales como arroyos, humedales o ciénagas, a través de canales superficiales improvisados, generando problemas de contaminación y salubridad.

Igualmente, los asentamientos carecen de servicio de recolección de basuras. En algunos casos las mismas comunidades tratan de recoger y botar las basuras, pero, sin el conocimiento y los mecanismos necesarios para su manejo, estas terminan generando problemas de salubridad. De la carencia del servicio de recolección de basuras y de alcantarillado se derivan focos permanentes de contaminación.

El servicio de internet es escaso. Las comunicaciones telefónicas y la conectividad virtual, muy limitada, se da a través de los teléfonos móviles, cuando la familia dispone de uno.

### 1.2.3. Ni puestos de salud, ni escuelas

Los asentamientos no disponen de puestos de salud, mucho menos de hospitales. En casos de emergencias, deben trasladar al afectado o afectada a centros de salud apartados de su sitio de vivienda, lo que claramente vulnera el derecho a la salud.

Tampoco hay jardines infantiles ni escuelas en los asentamientos. Los niños y niñas deben movilizarse hasta sectores aledaños y barrios vecinos para acceder a la educación formal, con los riesgos que el desplazamiento en medios de transporte poco seguros representa para los niños y niñas, por no mencionar lo que el gasto diario de transporte representa para una familia con niveles de pobreza como los mencionados.

### 1.2.4. ¿Libre movilidad o exclusión urbana?

Llegar y salir de los asentamientos representa, en no pocas ocasiones, una actividad compleja, ya que estos, ubicados comúnmente en las periferias de las ciudades, no cuentan con vías de acceso. Tampoco existen vías internas pavimentadas, vulnerándose marcadamente el derecho a la libre movilidad.

En ocasiones, el único medio de transporte que permite la movilidad es el mototaxismo, a través del cual las personas solventan sus necesidades de trasladarse, lo que a su vez amplía la práctica de un empleo y medio de transporte informal, con niveles de inseguridad y riesgo altos.

Es tan compleja la problemática de la movilidad en los asentamientos que impide a los habitantes de estos sectores trasladarse al centro de las respectivas ciudades y a sus atractivos naturales y culturales, plazas centrales, museos, parques, etc., esto debido a la falta de recursos económicos y a las dificultades para entrar y salir del asentamiento, lo que deriva, aunado a la ausencia de otros servicios y derechos, en la configuración de ciudades vedadas para quienes sobreviven en la periferia: exclusión y discriminación urbana, lo que constituye un determinante para surgimiento de conflictos sociales.

### 1.2.5. Desalojos: incertidumbre permanente.

Los gobiernos locales y nacionales no han sido capaces de trazar una ruta permanente para atender el déficit de vivienda de la población vulnerable y darle a esta situación una solución duradera. Con la conducta gubernamental de desatención del fenómeno de los asentamientos humanos en condiciones de precariedad y/o informales, queda también desprotegido el derecho de los propietarios de los predios donde se ubican estos asentamientos, los cuales, a todas estas, también vienen a ser víctimas de la desidia e incapacidad de los gobiernos y el Estado. Generado el problema y llevado a dimensiones exorbitantes por la inercia del fenómeno desatendido, se agudiza el conflicto de intereses entre propietarios y habitantes de los asentamientos.

Frente al conflicto, las autoridades usualmente intervienen para garantizar el derecho de los propietarios, prolongando el abandono a las familias vulnerables. Es más fácil para los entes administrativos darles vía libre a los desalojos que atender el fenómeno con un trato humanitario. Ante los reclamos de los dueños de los predios, reacciona el andamiaje estatal para lanzar a los ocupantes ilegales.

Los desalojos se llevan a cabo sin tener en cuenta las condiciones de la población, sin un censo de por medio que dé cuenta de las características y vulnerabilidades de estas comunidades y sin que se hayan analizado alternativas de solución o reubicación.

El solo anuncio del desalojo causa daños en los moradores de estos sectores, generando incertidumbre y hasta el desplazamiento de algunas familias que, temerosas del procedimiento policivo, se retiran de sus sitios de vivienda sin solución alguna. Esta incertidumbre tiene además repercusiones físicas y psicológicas en las personas, las cuales, en su mayoría, ya vienen de procesos traumáticos de migraciones, desplazamientos y retornos obligados por diversas circunstancias.

Los desalojos, como lo ha señalado la misma ONU, son procedimientos que vulneran los derechos fundamentales de las personas, por lo cual, ha manifestado este organismo internacional, deben evitarse al máximo. En esta dirección, la profesora Margaret Everett expresa:

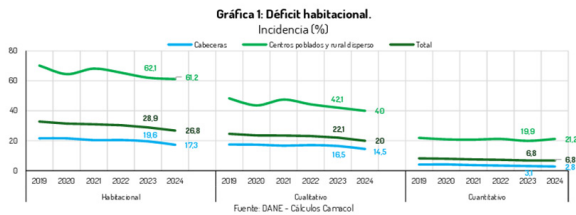
“Las Naciones Unidas y muchos otros organismos observadores responsabilizan claramente al Estado como ente encargado de prevenir los desalojos, y han declarado que, si un gobierno fracasa en sus intentos de garantizar la disponibilidad de viviendas adecuadas, tampoco puede aseverar que la eliminación de los asentamientos ilegales cumpla con las normas de derecho internacional. Dado que prácticamente todos los desalojos forzosos son planeados, y dado que existe un conjunto de estipulaciones reconocidas internacionalmente que condenan la práctica, tales desplazamientos deberían efectuarse en seguimiento a políticas sociales y dentro de un marco de trabajo centrado en los derechos humanos”.

## 2. DÉFICIT CUALITATIVO Y CUANTITATIVO

De acuerdo con Camacol, “el déficit habitacional en Colombia pasó de 28,9% en 2023 (5,2 millones de hogares) a 26,8% en 2024 (4,9 millones de hogares), una reducción de 2,1 puntos porcentuales (pp) que equivalen a de 234 mil hogares que salieron de esta condición. La mejora obedece principalmente a la caída del déficit cualitativo que pasó de 22,1% (3,9 millones de hogares) a 20,0% (3,6 millones de hogares), es decir, 274 mil hogares menos”. Esto significa, además de la mejora evidente, que aún persisten cifras de déficit cualitativo, es decir, ese que

corresponde a viviendas precarias con deficiencias no estructurales que, por ejemplo, no cuentan con servicios públicos de calidad y permanentes.

“En contraste, el déficit cuantitativo aumentó ligeramente, pasando del 6,77% a 6,81%, con 41 mil hogares que presentaron alguna condición que requiere el reemplazo de su unidad habitacional. Respecto al tipo de hogar, aunque los hogares con jefatura femenina siguen mostrando mejores condiciones que aquellos encabezados por hombres, en 2024 se redujo la brecha entre ambos grupos (de 2,4% en 2024 a 1,5% en 2025)”.



Los departamentos con las más altas proporciones de déficit habitacional son Vichada (94,5%), San Andrés (90,9%) y Guainía (90,8%). Por el contrario, Bogotá D. C. (10,5%), Risaralda (14,5%), y Quindío (15,6%) registraron los porcentajes más bajos.

A continuación, indicamos las cifras proporcionadas por el DANE en materia de pobreza monetaria.



Como puede observarse, las cifras de este concepto registran una disminución: en lo que respecta al nivel nacional, pasó de 34,6 en 2023 a 31,8 en 2024; mientras que en las cabeceras pasó de 31,8 en 2023 a 28,6 en 2024.

### 3. CARENCIA DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

A partir de la información institucional es imposible obtener una caracterización certera de los AHOI, en aspectos como el número de asentamientos que existen en cada municipio o distritos y la cantidad de habitantes en los mismos, dado que las alcaldías no cuentan con censos actualizados.

La poca información impide que de manera efectiva se atiendan las problemáticas que aquejan a los habitantes de los AHOI: carencia de propiedad sobre el suelo; precariedad en los materiales de la vivienda; falta de acceso a servicios públicos y equipamientos e inseguridad.

Un factor adicional es la ubicación de los asentamientos en zonas de alto riesgo, situación que potencialmente puede causar la pérdida de la vivienda por deslizamientos, derrumbes e inundaciones. Aunque, por ley las zonas de alto riesgo deberían estar en el Plan de Ordenamiento Territorial con la prohibición para la construcción de vivienda, se evidencia que los municipios no actualizan esta información oportunamente y permiten que los asentamientos permanezcan en sitios donde se compromete la vida de las personas y sus bienes.

Ante esta dificultad de la carencia de información, se hace urgente que las autoridades dispongan de la información detallada de las realidades de los AHOI, partiendo de un informe de los asentamientos que existen en los municipios y distritos, lo cual debe complementarse con diagnósticos de cada asentamiento que permitan acercarse con precisión al fenómeno y saber la realidad que allí existe, para pasar a atenderla con prontitud y éxito.

### 4. DE LOS PROCESOS DE LEGALIZACIÓN

Los procesos de legalización de AHOI representan una alternativa viable para atender esta problemática. Su pertinencia está a la orden del día, dado el crecimiento acelerado de los asentamientos humanos informales y la necesidad urgente de darles una solución duradera. Constituyen una solución posible, así como barata para el erario y beneficiosa para todas las partes involucradas, por lo cual, debe ponerse sobre la mesa de las administraciones locales y de las comunidades, para echar mano de ella y emprender procesos de legalización masivos.

No obstante, los procesos de legalización son poco conocidos por las autoridades territoriales, al punto que respecto a ellos se incurre en confusiones y mitos que obstaculizan la posibilidad de aplicación de las legalizaciones, las cuales, además, están mediadas por la falta de voluntad política para solucionar el problema de la carencia de vivienda para la población más vulnerable. La respuesta institucional no obedece a una política pública, sino que se vuelve coyuntural, intenta gestionar el reasentamiento ante una emergencia o entregar ayudas a los afectados, responde con la presencia de la fuerza pública en el caso de los predios de propiedad privada y procura en todo caso controlar a los habitantes que siempre demandan más de las instituciones.

#### 4.1 Del derecho a la vivienda digna

Los procesos de legalización encuentran su fundamentación jurídica en el derecho a la vivienda digna, consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política, donde el constituyente estableció que “*todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda*”.

Según interpretación de la Honorable Corte Constitucional, “*el derecho a la vivienda digna es un derecho subjetivo fundamental, ya sea por transmutación o por su conexidad con otro derecho fundamental, casos en los cuales es posible que se brinde la protección a través de la acción de tutela*”.

Siguiendo esta misma línea de interpretación, la mencionada Corporación Opción Legal ha señalado que es necesario entender el derecho a una vivienda adecuada a partir de la conjugación de criterios como: la seguridad de la tenencia; disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura; asequibilidad; habitabilidad; accesibilidad; ubicación adecuada (con acceso a servicios e instalaciones sociales, o si está ubicada en zonas contaminadas o peligrosas), adecuación y respeto a la identidad cultural.

Otro tanto cabe señalar respecto a la integración de derechos que supone la garantía del derecho a una vivienda adecuada. No puede concebirse el derecho a la vivienda sin la integración con derechos como la salud, recreación, trabajo, movilidad, educación, intimidad y hasta derechos políticos, como el voto.

Ahora bien, aunque la disposición constitucional del artículo 51 no presupone en cabeza del estado la obligación de darle vivienda a todos los colombianos, si determina la necesidad de que el estado genere y posibilite las condiciones para que las personas puedan acceder a una vivienda digna, a través de programas y políticas públicas que así lo contemplen. Así mismo, el mandato constitucional va orientado a la necesaria protección del derecho a la vivienda por parte del estado y la disposición de los medios correspondientes para que dicho derecho sea respetado por los particulares y las autoridades. A propósito, la Corte Constitucional en la misma sentencia ya citada expresa:

*«De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a una vivienda digna, para lo cual el Estado fijará las condiciones necesarias con el fin de hacerlo efectivo y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación de largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda».*

#### 4.2 Contexto constitucional y legal

Dentro de los preceptos constitucionales que rodean el ámbito de los procesos de legalización encontramos el ya mencionado artículo 51, el cual comprende el punto de partida para entender los procesos de legalización como consecuencia legítima y legal del derecho a una vivienda digna. De la interpretación de este precepto, emana la reflexión de la Honorable Corte Constitucional, en la ya citada sentencia T417/15, donde el máximo ente de la jurisdicción constitucional expresa:

*“(...) Es deber del Estado colombiano, propiciar y asegurarles a todos sus asociados una vivienda en condiciones dignas y adecuadas, promovéndola mediante programas, proyectos y subsidios accesibles a toda aquella población que, por distintos motivos ajenos a su voluntad, ven truncada la consolidación de su derecho (...) Sobre el Estado recae la obligación de procurar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a la vivienda (...)”.*

Igualmente, debemos hacer referencia a los siguientes artículos, los cuales también guardan relación con los procesos de legalización, a saber:

1. Artículo 58. El interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones.

2. Artículo 311. Competencia municipal para ordenar el territorio. *“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que impulsan el progreso local, y promover su desarrollo, la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y, además, debe cumplir con las demás funciones que le asigne la constitución y las leyes (...)”*

3. Artículo 313. Competencia de concejos para reglamentar usos del suelo.

En los antecedentes legales en materia de legalización de asentamientos podemos identificar la Ley 9ª de 1989, llamada Ley de Reforma Urbana, a través de la cual *“(...) se introducen instrumentos y herramientas para la promoción de proyectos de mejoramiento de viviendas, servicios públicos e infraestructuras urbanas, así como para la legalización de asentamientos y títulos para VIS, incorporándolos al perímetro urbano o de servicios”.*

Posteriormente, se expide la Ley 388 de 1997, llamada Ley de Desarrollo Territorial, a través de la cual se estableció la función pública del urbanismo y se determina el ordenamiento del territorio en cabeza de los municipios. Dicha norma permitió que los municipios definieran a través de la planeación urbana los espacios para el desarrollo de proyectos de vivienda de sus habitantes y de esta manera ir legalizando los asentamientos precarios.

En todo caso, los procesos de legalización son contemplados en la normatividad colombiana a partir del Decreto número 564 de 2006, posteriormente compilado en el Decreto número 1077 de 2015, el cual ha servido de base para los programas de mejoramiento de barrios. En el año 2020 se expide la Ley 2044 a través de la cual se pretende el saneamiento predial en los AHOI, la cual tiene como principal objetivo establecer claridades sobre la propiedad de los predios en donde se desarrollan estas viviendas irregulares. Ese mismo año se expide el Decreto número 149 de 2020, el cual en la actualidad establece

el marco normativo más adecuado en materia de legalización de AHOI.

Este decreto define la legalización como “*el proceso mediante el cual la administración municipal, distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina reconoce, si a ello hubiere lugar, la existencia de un asentamiento humano con condiciones de precariedad y de origen informal, conformado por viviendas de interés social y usos complementarios que la soportan, que se ha*

*constituido sin licencia de urbanización previo a su desarrollo o que aun cuando la obtuvo, ésta no se ejecutó*”.

A pesar de los avances en la normatividad, dichas disposiciones han sido insuficientes para garantizar el derecho a una vivienda digna y atender las necesidades de la población de los AHOI, reducir la existencia de estos y prevenir la ocupación de territorios con riesgo de desastres, entre otros.

### 4.3 Beneficios de los procesos de legalización

Beneficios
Los procesos de legalización permiten avanzar hacia el goce efectivo del derecho a la vivienda, superando “barreras relacionadas con la ubicación del predio en zonas de riesgo, seguridad jurídica de la tenencia, acceso a servicios públicos, escuelas, centros de salud, vías de acceso y demás obras de desarrollo e infraestructura social”.
Los procesos de legalización, al acercarnos al goce efectivo del derecho a la vivienda, facilitan el goce y ejercicio de otros derechos conexos, como educación, salud, libre movilidad y en general la seguridad e integridad de las personas.
La legalización representa un mecanismo de defensa de las comunidades y de materialización de los derechos básicos, dirigido a la obtención de condiciones de vida digna
La legalización permite avanzar hacia procesos de titulación que garanticen la seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda.
La legalización apunta a soluciones duraderas y de integración local, respetando a las familias en el lugar en que decidieron asentarse, lo que genera estabilidad, arraigo y fortalecimiento de lazos comunitarios.

### 4.4 Legalización y titulación

Un error recurrente, incluso dentro de las administraciones locales, consiste en confundir los procesos de legalización con la titulación. Estos procesos constituyen escenarios jurídicos diferentes, por lo cual no deben confundirse ni mencionarse indistintamente, ya que implican consecuencias y resultados distintos.

Los procesos de legalización no implican la adjudicación de la propiedad sobre los predios y lotes: los procesos de legalización apuntan a la mejora de las condiciones de vida de las comunidades ubicadas en los asentamientos, pero no resuelven el problema de la propiedad o tenencia de la vivienda, ya que esto debe ser atendido a través de procesos de titulación.

En este sentido, el Decreto 149 de 2020 establece que “*la legalización urbanística no contempla el reconocimiento de los derechos de propiedad en favor de eventuales poseedores, ni la titulación de los predios ocupados por el asentamiento humano*”. De hecho, este decreto deja expresamente consignado que los procesos de legalización no excluyen las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran determinarse a partir de la violación de las normas existentes o actuaciones indebidas.

En conclusión, los procesos de legalización permiten avanzar hacia los procesos de titulación y, en todo caso, debe procurarse que la legalización se desarrolle atendiendo simultáneamente el problema de la propiedad y tenencia de la

vivienda, aprovechando para ello la vinculación al proceso de los terceros interesados, como son los propietarios de los predios.

Finalmente, como puede verse, los procesos de legalización y titulación pueden ser complementarios, incluso podemos señalar que los primeros representan una oportunidad para avanzar en los segundos, y para dejar resuelta la situación de seguridad jurídica sobre las viviendas, sin perjuicio del derecho del legítimo propietario. Al mismo tiempo, al avanzar hacia procesos de titulación, los procesos de legalización facilitan el acceso a créditos de vivienda y de mejoramiento de las mismas.

## 5 DEL PROYECTO DE LEY

Si bien el Decreto número 149 de 2020 establece lo correspondiente a los procesos de legalización y la Ley 2044 de 2020 genera los mecanismos para sanear los suelos donde se ubican los AHOI, se requiere fortalecer el acompañamiento a las comunidades de los AHOI por parte de la institucionalidad, para lograr unas condiciones mínimas de habitabilidad, mientras se adelantan los procesos de legalización o reubicación. De allí la importancia del presente proyecto de ley, el cual procura cubrir la falta de atención oportuna a las comunidades que viven en AHOI por parte de la institucionalidad en los municipios y distritos.

De esta manera, en el proyecto de ley se establecen los “*lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan AHOI*” con el fin de contribuir al

mejoramiento de sus condiciones de vida a través de acciones que, por ejemplo, promuevan su integración al entorno urbano en el marco de los procesos de legalización. Dicho acompañamiento pretende incluir a todos los asentamientos sin distinción, determinando unos mínimos de atención durante el proceso de legalización o reubicación según corresponda.

### 5.1 Prevención de desalojos violentos.

Los desalojos de AHOI constituyen una vulneración de los DDHH de poblaciones en condiciones de suma precariedad, estos contradicen los postulados de instancias internacionales incorporados en el ordenamiento jurídico por bloque de constitucionalidad, así como abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Precisamente, esta alta corte, apoyándose en la Observación General número 7, ha señalado que los desalojos deben evitarse, siendo el mismo Estado quien debe abstenerse de llevarlos a cabo. Solo en casos estrictamente necesarios deben adelantarse estos procedimientos (sobre todo en aquellos casos en que la vida humana esté en alto riesgo, sea necesario recuperar un predio de importancia ambiental o destinado a infraestructura de servicios públicos), no obstante, su práctica requiere el cumplimiento de líneas garantistas de los DDHH. Así mismo, los Principios de Pinheiro estipulan:

*“Principio 5.1. Toda persona tiene derecho a que se la proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o lugar de residencia habitual.*

*5.2. Los estados prohibirán el desalojo forzoso, la demolición de viviendas, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación arbitrarias de tierras como medida punitiva o como medio o estrategia de guerra”.*

De este modo, en el articulado de este proyecto de ley se incluye una ruta para desalojos, considerando estos como una alternativa excepcional, procurando además que deriven en procesos de reubicación, basándose en la jurisprudencia de nuestro máximo órgano constitucional y los acuerdos internacionales.

### 5.2 Necesidad de un componente de formación comunitaria

La reducida participación comunitaria en los procesos de legalización se deriva de su desconocimiento respecto a esta herramienta jurídica; dicho desconocimiento también se presenta en la institucionalidad territorial. En muchos contextos, las comunidades de asentamientos informales no cuentan con las herramientas técnicas ni jurídicas para participar de manera informada, lo que puede llevar a procesos de legalización poco transparentes, desiguales o que no respondan a las necesidades reales del territorio. Además, existe el riesgo de que las decisiones se tomen sin que los habitantes

comprendan sus consecuencias, lo que a largo plazo puede generar desconfianza institucional, conflictos sociales, o incumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Por lo cual, la participación de las comunidades en los procesos de diagnóstico, evaluación, legalización o reubicación de asentamientos humanos representa un eje central del proyecto de ley, pero para que esta participación sea verdaderamente efectiva, incidente y no meramente simbólica, es indispensable garantizar condiciones mínimas de comprensión del proceso. Esto incluye conocimientos básicos sobre la normatividad vigente, los actores institucionales involucrados, sus funciones y limitaciones, los pasos técnicos y administrativos del proceso, así como las implicaciones jurídicas, sociales y económicas de las decisiones que se tomen.

En este sentido, se hace necesaria la inclusión de un componente de cualificación comunitaria, orientado a fortalecer las capacidades de las personas que participarán en los comités de legalización y demás espacios de participación. Esta formación debe ser previa o paralela al proceso de concertación, de carácter obligatorio y con metodologías adecuadas al contexto sociocultural de la comunidad.

Otro tanto se pretende respecto a la institucionalidad territorial, de modo que, a través de la formación y capacitación en procesos de legalización, su personal pueda atender de manera más consecuente y exitosa los procesos de legalización de AHOI.

## 6. IMPACTO FISCAL

Según lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 los Proyectos de Ley que ordenen gasto deberán realizar un análisis del impacto fiscal y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Sin embargo, debe tenerse en consideración lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007 en la que señala:

*“Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.*

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas - tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley

819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

(...)

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”.

En el mismo sentido el Alto Tribunal ratificó su postura mediante la Sentencia C-315 de 2008 en la que considero:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.

Conforme a lo anterior, es necesario que durante el trámite de la iniciativa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco de sus funciones certifique el impacto fiscal que pueda llegar a tener la iniciativa.

## 7. SOBRE CONFLICTOS DE INTERESES

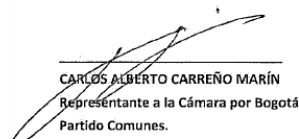
De conformidad con en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 y atendiendo la Ley 5ª de 1992, en sus artículos 286 y 291, consideramos que, de acuerdo con el objeto y materia a regular por este proyecto de ley, siendo su alcance general y abstracto, este no representa un conflicto de interés para los honorables congresistas, por lo cual no están impedidos para participar en su trámite.

En cualquier caso, no se desconoce ni vulnera la libertad que le asiste a los honorables congresistas para declararse impedidos, en caso de advertir que del presente proyecto de ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

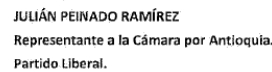
## 8. PROPOSICIÓN

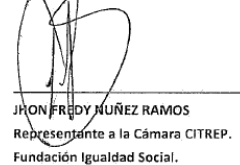
Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia POSITIVA al Proyecto de Ley número 458 de 2025 Cámara: *por medio del cual se establecen lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos de origen informal (AHOI) y se dictan otras disposiciones*, en consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar PRIMER debate al texto propuesto.

Respetuosamente,

  
CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN  
Representante a la Cámara por Bogotá.  
Partido Comunes.

  
ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN  
Representante a la Cámara por Bogotá.  
Pacto Histórico

  
JULIÁN PEINADO RAMÍREZ  
Representante a la Cámara por Antioquia.  
Partido Liberal.

  
JHON FREDDY NUÑEZ RAMOS  
Representante a la Cámara CITREP.  
Fundación Igualdad Social.

## 9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 458 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se establecen lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos de origen informal (AHOI) y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene como objeto establecer lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan Asentamientos Humanos de Origen Informal (AHOI), con el fin de contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida a través de acciones que promuevan su integración al entorno urbano en el marco del proceso de legalización urbanística contemplado en el capítulo 5 del Decreto número 1077 de 2020, modificado por el Decreto número 149 de 2020.

**Artículo 2°.** *Definiciones y criterios de interpretación.* Para su aplicación e interpretación,

en la presente ley se tendrán en cuenta las definiciones, términos y conceptos establecidos en el artículo 51 de la Constitución Política; la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en especial lo correspondiente al Eje de Transformación de Ordenamiento Territorial Alrededor del Agua; el artículo 2° de la Ley 2044 de 2020; el capítulo 5 del Decreto número 1077 de 2015, modificado por el Decreto 149 de 2020; el Decreto número 1470 de 2024; las sentencias de la Honorable Corte Constitucional T-025 de 2024, T-1091 de 2005, T-417 de 2015, C-131 de 2004, el Auto 373 de 2016; y los instrumentos internacionales que tratan el tema de vivienda y AHOI, como el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (artículo 11), la Observación General No. 4: Derecho a una Vivienda Adecuada (artículo 8° y 18), la Observación General No. 7: Derecho a una Vivienda Adecuada (artículo 8°) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17).

Parágrafo. En todo caso, para efectos de esta ley se empleará la definición del Ministerio de Vivienda, según la cual los Asentamientos Humanos de Origen Informal son aquellos que presentan condiciones de desarrollo incompleto e inadecuado, en los que se ubica población en situación de pobreza y vulnerabilidad, expuesta a los fenómenos de la informalidad al margen de las oportunidades y del acceso efectivo a los bienes y servicios públicos, como la educación, la salud, la vivienda, el trabajo, el ambiente sano, la seguridad humana, la información y la participación, generando condiciones de exclusión social y baja calidad de vida de la población.

**Artículo 3°. Colaboración armónica interinstitucional.** Atendiendo el principio constitucional de colaboración armónica interinstitucional, las alcaldías, ministerios, corporaciones regionales autónomas, empresas de servicios públicos, inspecciones de policía y diversas autoridades y entidades responsables de atender las situaciones aquí reguladas, deben establecer una coordinación estrecha y articulación fluida, con el fin de materializar el bienestar de las comunidades de los AHOI y cumplir lo dispuesto por esta ley.

**Artículo 4°. Protocolo de acompañamiento.** Los municipios o distritos, en un término de 12 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberán formular un protocolo de acompañamiento a las comunidades que habitan AHOI dentro de su jurisdicción territorial, con el fin de atender las necesidades básicas de esta población y mejorar sus condiciones de vida. Dicho protocolo de acompañamiento deberá contemplar una fase de identificación/mapeo, caracterización y diagnóstico; una fase de análisis de alternativas y ejecución; y una fase de seguimiento y evaluación.

Parágrafo 1°. El protocolo de acompañamiento deberá ser creado simultáneamente y de manera igualitaria para todos los AHOI existentes en el respectivo municipio o distrito, por lo cual se definirán fechas específicas de aplicación general para la implementación de las fases que se contemplan en el mismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco de sus competencias apoyará y orientará técnicamente a los municipios y distritos en la elaboración de los protocolos de acompañamiento de que trata el presente artículo.

**Artículo 5°. Prevención de desalojos violentos.** En el marco de los protocolos de acompañamiento a los AHOI y como una derivación lógica de los fines de la presente ley, las alcaldías y demás autoridades evitarán y prevendrán los desalojos violentos, como parte de una política pública tendiente a la protección de los derechos de las comunidades de estos entornos.

Parágrafo. Los desalojos que se practiquen, como última alternativa de solución, deben ser concertados con las comunidades, respetando y garantizando sus derechos, a través de una ruta para desalojos que deriven en procesos de reubicación, conforme a las directrices y disposiciones de organismos internacionales. Dichas rutas para desalojos deben observar el debido proceso; evitar el uso de la fuerza; proteger a personas con condiciones especiales de vulnerabilidad; consultar previamente a la comunidad afectada; notificar de la decisión de desalojo en un plazo suficiente y razonable; suministrar información relativa a los fines a los que se destinarán las tierras o las viviendas; ofrecer asistencia jurídica efectiva a la comunidad para garantía de sus derechos; caracterización comunitaria; mesas de concertación y; finalmente, seguimiento a la solución concertada. En todo caso, en los procesos de desalojo será obligatorio la aplicación de los protocolos establecidos en la jurisprudencia nacional e internacional.

**Artículo 6°. Fase de identificación/mapeo, caracterización y diagnóstico.** La identificación/mapeo consiste en establecer el número de asentamientos que existen en cada municipio o distrito y su ubicación en el territorio. La caracterización implica conocer el número de familias y habitantes que residen en el asentamiento, así como las características de su población, teniendo en cuenta los enfoques diferenciales según lo contemplado en el artículo 297 de la Ley 2294 de 2023. El diagnóstico tiene como objetivo obtener la mayor información posible para acompañar a las comunidades de los AHOI en la solución de las problemáticas más complejas que padezcan, así como diseñar y planear los procesos de legalización, reubicación o relocalización. Dicha fase del protocolo deberá contener como mínimo:

1. Identificación física de los asentamientos informales que existan en la jurisdicción territorial del municipio, incluyendo la cartografía de los asentamientos identificados y área de cada uno, así como información sobre la situación jurídica de los predios, la propiedad de los mismos, la ubicación según la clasificación del suelo y trámites policivos o procesos jurídicos en curso. En los casos en que se identifiquen trámites policivos o procesos jurídicos en curso que puedan afectar a algún asentamiento, tendrá que priorizarse su atención para evitar los desalojos violentos, según lo expresado en el artículo 5° de la presente ley, sin detrimento de la necesaria atención a los demás AHOI.
2. Identificación de actores institucionales, de sociedad civil y de la comunidad con los cuales se deberá articular y garantizar la participación en las acciones a seguir.
3. Identificación de las condiciones y necesidades de habitabilidad, servicios públicos e infraestructura de las viviendas construidas en el asentamiento.
4. Identificación de las condiciones y necesidades en materia de acceso a derechos como educación, salud, recreación, trabajo, movilidad, etc.
5. Estrategias, acciones y plazos para determinar la viabilidad de la legalización, reubicación o relocalización del asentamiento bajo los parámetros de las leyes que regulan la materia. Lo anterior debe fundamentarse en los estudios técnicos correspondientes.

**Artículo 7°. Respeto a los territorios étnicos.**

Dentro de la Fase de identificación/mapeo, caracterización y diagnóstico, en cuanto a la situación jurídica del predio y su ubicación según la clasificación del suelo, debe establecerse si los AHOI se encuentran en territorio étnico, formalizado o no. En todos los casos, se respetarán estos territorios, evitando generar malas prácticas que deriven en su vulneración y conflictos entre las comunidades. En la medida de las necesidades, se debe involucrar a la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces como máxima autoridad de tierras, para que establezca las claridades a que hubiese lugar y, si fuese necesario para respetar el territorio étnico, las autoridades se abstendrán de adelantar cualquier tipo de proceso de legalización urbanística y, más bien, se optará por la reubicación o relocalización de los AHOI conforme el artículo 10 de esta ley.

**Artículo 8°. Del concepto de viabilidad de legalización urbanística del asentamiento.** Una vez surtida la fase identificación/mapeo, caracterización y diagnóstico, el Comité de Legalización de Asentamientos emitirá un concepto positivo o negativo en cada uno de los asentamientos sobre la viabilidad de su legalización urbanística. El concepto de viabilidad se emitirá teniendo en cuenta

las leyes y normas de ordenamiento territorial, de gestión del riesgo y en especial el artículo 35 de la Ley 388 de 1997. El desconocimiento de estas leyes dará lugar a las sanciones penales y disciplinarias establecidas en la Ley.

Parágrafo. El concepto de viabilidad de legalización urbanística podrá emitirse respecto a AHOI ubicados tanto en suelos urbanos como rurales, en consonancia con lo establecido por el Decreto número 1470 de 2024. En todos los casos, para el diseño urbanístico y ordenamiento del territorio se tendrá en cuenta lo contemplado por la Ley 2294 de 2023, especialmente lo relativo al Ordenamiento Territorial Alrededor del Agua, como Eje de Transformación para materializar el Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 9°. Concepto positivo de viabilidad de legalización urbanística del asentamiento.** En el caso de los asentamientos con emisión de concepto positivo de viabilidad de legalización, se ejecutará el plan de acción municipal o distrital de legalización urbanística de asentamientos conforme lo dispuesto en el Capítulo 5 del Decreto número 1077 de 2015 y demás normas aplicables.

Parágrafo 1°. Para efectos de la legalización urbanística, en los casos en que los AHOI se encuentren ubicados en predios de propiedad legítima a favor de particulares, las autoridades deben hacer las claridades necesarias a los propietarios legítimos que comparezcan al proceso, en cuanto a los términos y alcances de la legalización urbanística señalados en el inciso cuarto del artículo 2.2.6.5.1 y el parágrafo 1° del artículo 2.2.6.5.2.5 del capítulo 5 del Decreto número 1077 de 2015, así como las ventajas y alternativas que la norma contempla para su beneficio como propietario legítimo.

Parágrafo 2°. En todos los casos, para la emisión del concepto positivo de que trata este artículo, se tendrá en cuenta lo contemplado por el inciso tercero del artículo 2.2.6.5.2.2 del capítulo 5 del Decreto número 1077 de 2015, en cuanto a la viabilidad de la legalización urbanística y posibilidad de continuar este proceso en los eventos en que el urbanizador o propietario de los terrenos no concurra o no preste su consentimiento para el cumplimiento de sus obligaciones, así como el artículo 2.2.6.5.2 del mencionado decreto, referido a la independencia de la legalización urbanística frente a los procesos de titulación.

**Artículo 10. Concepto negativo de viabilidad de legalización urbanística del asentamiento.** En el caso de los asentamientos con emisión de concepto negativo de viabilidad de legalización (de conformidad con el artículo 2.2.6.5.3 del capítulo 5 del Decreto número 1077 de 2015), se deberá llevar a cabo un Plan de Reasentamiento o Reubicación de la comunidad, a través del cual se garantice el derecho a la vivienda de las familias afectadas. La ejecución del plan de reasentamiento o reubicación será responsabilidad de la respectiva alcaldía y

contará con el acompañamiento y participación del Ministerio de Vivienda, así como de las demás entidades requeridas para garantizar el respeto a los derechos de la comunidad.

Parágrafo 1°. La garantía del derecho a la vivienda en los procesos de reasentamiento o reubicación tendrá en cuenta las normas de política pública de vivienda vigentes al momento del traslado, así como los preceptos de organismos internacionales expresados a través de convenios y otras directrices.

Parágrafo 2°. El reasentamiento o reubicación debe representar una solución duradera, garantizar el acceso a vivienda adecuada y su goce efectivo en relación con el cumplimiento de los derechos conexos, como la integridad de las personas, seguridad jurídica, salud, educación, trabajo digno, recreación, libre movilidad, etc. La reubicación puede llevarse a cabo respecto a la totalidad del asentamiento o de manera parcial, puede darse de forma gradual y progresiva o de forma inmediata; todo esto conforme a lo concertado con la comunidad en los escenarios dispuestos para este fin.

**Artículo 11. Acompañamiento institucional inmediato.** Con base en el diagnóstico y teniendo en cuenta el concepto de viabilidad de legalización, se implementará de manera inmediata el acompañamiento institucional para atender las necesidades básicas de la comunidad y mejorar sus condiciones de vida, priorizando las urgencias en salud tanto físicas como psicológicas, nutricionales, ambientales, educativas, recreativas, en mitigación de riesgos, entre otras que se consideren pertinentes para dignificar la vida de las personas.

Parágrafo. El acompañamiento de que trata este artículo debe materializarse a través de la presencia institucional y la asistencia debida del estado en cada una de las áreas que se requieran, conforme lo establecido en el Decreto número 1470 de 2024 y normas afines. Para ello, las alcaldías dispondrán dicha atención por medio de las secretarías y entidades correspondientes, de la mano con la sociedad civil y de manera concertada con las comunidades.

**Artículo 12. Fase de análisis de alternativas y ejecución.** A través de esta fase se analizarán, establecerán y ejecutarán las acciones, proyectos, actos administrativos, gestiones, y demás actuaciones que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades de los AHOI priorizados en el plan de acción municipal o distrital de legalización urbanística. Esta fase del protocolo deberá contener como mínimo:

1. Plan de Acción para la legalización, reasentamiento o reubicación de los asentamientos conforme lo establece el Capítulo 5 del Decreto número 1077 de 2015, la Ley 2044 de 2020 y los convenios y directrices de los organismos internacionales.

2. Plan de Acción para la implementación de soluciones de las necesidades de habitabilidad de las viviendas, servicios públicos e infraestructura identificadas en la fase de diagnóstico, teniendo en cuenta lo concerniente a enfoques diferenciales según lo contemplado en el artículo 297 de la Ley 2294 de 2023.
3. Plan de Acción para la implementación de soluciones en materia de generación de ingresos, salud, educación, alimentación, recreación, y demás necesidades básicas identificadas en el diagnóstico y la caracterización de las familias.

Parágrafo 1°. Los planes de que trata este artículo serán sometidos a aprobación de la comunidad, mediante un mecanismo democrático, como lo es la asamblea de vecinos. Para llevar a cabo estos ejercicios democráticos de aprobación, se podrán aplicar mecanismos que faciliten su realización, como las asambleas por sector en aquellos casos en que se trate de asentamientos extensos. Una vez aprobados los planes, los mismos se pondrán en marcha procurando su ejecución efectiva a través de los medios dispuestos por los entes territoriales locales.

Parágrafo 2°. En todos los casos en que sea posible técnica y jurídicamente, se llevarán a cabo los planes de legalización urbanística de AHOI. La no existencia de los planes de acción de que tratan los numerales 2 y 3 de este artículo, no será impedimento para adelantar los procesos de legalización, conforme lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015.

Parágrafo 3°. La legalización urbanística de los AHOI no estará sujeta a la actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial (POBT/POT/EOT). Por lo tanto, la falta de actualización de estos instrumentos no podrá considerarse un impedimento para la materialización de los planes de legalización urbanística, más bien, si fuese el caso, estos procesos podrán avanzar paralelamente e incluso vincularse a estas actualizaciones.

**Artículo 13. Plan de acción de legalización urbanística de AHOI.** El plan de acción de legalización urbanística de los AHOI tendrá como propósito ejecutar y llevar a cabo lo establecido en el Decreto número 1077 de 2015 y el Decreto número 1470 de 2024, con el fin de incorporar estos entornos al perímetro urbano y de servicios, procurando con ello avanzar en la materialización de mejores condiciones de vida para sus comunidades. Toda actuación se realizará en el marco de las directrices y disposiciones internacionales en materia de derecho a vivienda y legalización de AHOI. En todo momento se deben tener en cuenta los requerimientos técnicos, los impactos en las comunidades y los aspectos culturales, para lo cual la infraestructura social y del espacio público deberán corresponder a las necesidades, condiciones y características de cada comunidad, el entorno físico donde habitan, en

armonía con los procesos de diálogo comunitario, según lo estipulado por el artículo 2.2.6.5.5 del Decreto número 1470 de 2024.

**Artículo 14. Enfoques diferenciales.** Las alcaldías deberán garantizar la inclusión del enfoque diferencial étnico en todos los planes que contenga el protocolo de atención a las comunidades de los AHOI, conforme al artículo 297 de la Ley 2294 de 2023, de modo que se tengan en cuenta y respeten las diversas cosmovisiones, usos y costumbres de las comunidades étnicas que tengan presencia en los AHOI.

Igualmente, se debe disponer el enfoque diferencial de género y etario que garantice la atención prioritaria a mujeres, especialmente a las madres cabeza de hogar y las personas de la tercera edad que habitan los AHOI. Otro tanto se debe contemplar respecto a los niños, niñas y adolescentes, conforme lo estipulado en la Ley 1098 de 2006.

**Artículo 15. Prioridad a sujetos de especial protección constitucional y las víctimas del conflicto.** Los sujetos de especial protección constitucional gozarán de atención priorizada dentro de los planes de acción consagrados en la presente ley. Particular atención debe dirigirse a las víctimas del conflicto armado, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto número 1470 de 2024 y lo estipulado por el artículo 297 de la Ley 2294 de 2023. Los municipios y distritos deben estipular medidas para garantizar y hacer efectiva dicha priorización.

**Artículo 16. Fase de seguimiento.** Durante la fase de ejecución y posterior a su culminación, se adelantará el seguimiento a todo lo proyectado y ejecutado, se hará revisión permanente a los planes de acción, se identificarán dificultades, balance de afectaciones y se promoverán las soluciones requeridas para optimizar los resultados. Igualmente, a partir de la experiencia adquirida, se deberá hacer recomendaciones para los futuros planes de legalización urbanística de AHOI.

**Artículo 17. Participación en la elaboración del protocolo.** En todo momento y durante todas las fases del protocolo, se promoverá la participación de la comunidad de los AHOI, las cuales deberán estar informadas sobre la pertinencia de las alternativas, sus dificultades técnicas, costos y demás aspectos que se consideren necesarios para la toma de decisiones, conforme lo contemplado en el Decreto número 1077 de 2015 y el Decreto número 1470 de 2024. Los entes territoriales locales deben garantizar que la participación sea informada, para lo cual podrán delegar a las secretarías de integración y/o gestión social, participación ciudadana, o las que haga sus veces.

**Artículo 18. Pedagogía y capacitación sobre legalización de AHOI.** Con el fin de garantizar la participación informada de las comunidades, los entes territoriales locales dispondrán planes de capacitación y pedagogía sobre procesos de

legalización urbanística de AHOI, quienes podrán delegar a las secretarías de integración y/o gestión social, participación ciudadana, o las que haga sus veces.

**Artículo 19. Fortalecimiento organizativo comunitario.** Durante la puesta en marcha del protocolo de acompañamiento a los AHOI, los municipios y distritos, de manera concertada con las comunidades, elaborarán y aplicarán planes tendientes al fortalecimiento organizativo de las expresiones sociales, como mecanismo para robustecer el ejercicio participativo, democrático y de construcción de paz de las mismas, en concordancia con lo estipulado en el Decreto número 1470 de 2024. Esta estrategia se desarrollará a partir de escenarios formativos, de pedagogía y capacitación en liderazgo, conservación y manejo ambiental, formas organizativas democráticas, mecanismos de participación constitucionales y similares. Para estos fines, las alcaldías podrán delegar a las secretarías de integración y/o gestión social, participación ciudadana, o las que haga sus veces.

**Artículo 20. Fortalecimiento de capacidades humanas institucionales.** En un término de 12 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, los municipios y distritos dispondrán las medidas conducentes al fortalecimiento de sus capacidades humanas, a través de la capacitación de su personal en materia de atención comunitaria a AHOI, procesos de legalización urbanística y reasentamientos o reubicación, promoción y defensa de DDHH, y temáticas afines. Para este objetivo, las alcaldías podrán delegar a sus secretarías generales o aquellas encargadas de la eficiencia organizacional y/o la modernización institucional.

**Artículo 21. Apoyos complementarios.** Durante todas las fases del protocolo, las alcaldías podrán generar alianzas y convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil para obtener asesoría y facilitar el desarrollo de acciones complementarias que contribuyan a la ejecución de los planes y los procesos de legalización o reubicación, capacitación y fortalecimiento social e institucional, con el propósito de mejorar las condiciones de vida de las comunidades de los AHOI.

**Artículo 22. Competencia para la aplicación de la Ley.** Cada municipio o distrito delegará a las Secretarías de Planeación o de Infraestructura, o la Oficina de Titulación, según sea el caso, las siguientes funciones:

1. Coordinar y garantizar la elaboración del Protocolo de Acompañamiento en los términos y condiciones establecidos en esta ley.
2. Desarrollar las acciones que garanticen la participación de las diversas instituciones que sean llamadas a atender las alternativas identificadas para la solución de las necesidades de los asentamientos.

3. Desarrollar las acciones que garanticen la participación de la comunidad y sus estructuras organizativas en el desarrollo del protocolo y los procesos de legalización del asentamiento.
4. Gestionar y garantizar la formulación y ejecución de los proyectos en articulación con la entidad competente.
5. Convocar el Comité de Legalización y ejercer la coordinación de sus reuniones, realizar las actas de su reunión y llevar el archivo de los procesos de legalización urbanística de los AHOI.
6. Gestionar articuladamente con quien corresponda la consecución de recursos financieros requeridos para la ejecución de los proyectos y la legalización urbanística de los AHOI.
7. Informar al alcalde sobre el avance de los procesos de legalización urbanística de los AHOI.

**Artículo 23. Del Comité de Legalización Urbanística.** En cada AHOI, se conformará un comité de legalización urbanística conformado por el titular o delegado de las secretarías de planeación o de infraestructura, o el Jefe de la Oficina de Titulación, según sea el caso; los titulares o delegados de las secretarías de interior o gobierno, desarrollo económico o social o entidades afines; un inspector de policía del sector donde está ubicado el AHOI; un delegado de las entidades departamentales o nacionales conforme las necesidades establecidas en los AHOI; un delegado de la secretaría de ambiente, secretaría de riesgos o de la Personería municipal o Distrital; y un número plural de representantes de la comunidad, que en todos los casos será superior a tres. La toma de decisiones se hará a través de consensos y, de no ser posible, por mayoría. Se procurará la conformación del comité por un número de integrantes impar para permitir la adopción democrática de decisiones.

**Artículo 24. Funciones del Comité de Legalización Urbanística.** El Comité de Legalización Urbanística tendrá las siguientes funciones:

1. Entregar información e insumos y servir de espacio de coordinación y articulación para la elaboración del Protocolo de Acompañamiento.
2. Servir de espacio de consenso para la toma de decisiones y recomendaciones sobre las acciones, formulación y ejecución de proyectos para la implementación de las alternativas de solución a las necesidades de los asentamientos. Así mismo, hacer seguimiento a la ejecución de estos proyectos.
3. Hacer seguimiento a los mecanismos de capacitación y pedagogía comunitaria, así como del fortalecimiento institucional.

4. Invitar a sus sesiones a las autoridades y entidades que correspondan, de acuerdo con las necesidades y situaciones a atender.
5. Servir de interlocutor con otros escenarios institucionales para la formulación de iniciativas tendientes a mejorar las condiciones de vida en los AHOI. En este sentido, el Comité de Legalización Urbanística debe establecer coordinación con el Comité de Barrios de Paz, para articular propuestas conjuntas, según lo dispuesto por el Decreto número 1470 de 2024. Igualmente, garantizar que los procesos que impacten en comunidades víctimas, puedan ser posicionados en los escenarios de política pública justamente de víctimas, así como en las mesas regionales y locales de retornos y reubicaciones, y demás escenarios que apunten a la concertación de medidas que beneficien a los núcleos familiares que han sido desplazados o despojados de sus territorios, teniendo en cuenta que las medidas de reparación de víctimas dependen en gran medida de la formalización de los territorios y que los procesos de legalización urbanística constituyen una piedra angular de la reparación, en cuanto dignifican el retorno/reubicación.

6. Emitir el concepto de viabilidad de legalización urbanística del asentamiento.

Parágrafo 1°. La participación del Ministerio Público en las reuniones del Comité de Legalización será como garante del interés público de los ciudadanos en cada territorio.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades y asuntos a tratar en cada sesión, se podrá invitar al propietario o propietarios privados del predio en que se encuentra ubicado el AHOI.

**Artículo 25. Responsabilidad.** Los alcaldes, como máxima autoridad municipal y distrital de la función de ordenamiento del territorio, serán los responsables de la política pública de legalización urbanística de AHOI, por lo cual deben generar las condiciones requeridas para llevar a cabo el Protocolo de Acompañamiento, así como garantizar y crear las condiciones para el funcionamiento de los Comités de Legalización Urbanística. Para estos efectos, podrá delegar responsabilidades en las secretarías de planeación o de infraestructura, o en las oficinas de titulación, según sea el caso. El concejo municipal o distrital realizará una sesión anual en la que se identifiquen los adelantos del protocolo de acompañamiento y se formulen las recomendaciones o ajustes institucionales que haya de realizarse para la consecución de los objetivos de esta ley, conforme lo ordenado por el Decreto 149 de 2020, el Decreto número 1077 de 2015, la Ley 2044 de 2020 y el Decreto número 1470 de 2024.

Parágrafo. Este artículo deroga el artículo 48 de la Ley 9ª de 1989.

**Artículo 26. Inclusión en los planes institucionales y presupuestales.** La legalización de AHOI tendrá carácter de política pública. Los municipios y distritos asignarán un rubro presupuestal para su implementación. Los diagnósticos, caracterizaciones socioeconómica de las comunidades de los AHOI, estudios técnicos especializados, análisis, alternativas y planes de solución identificadas en el protocolo de acompañamiento, procesos de legalización, reasentamientos o reubicación, se incorporarán a los planes de desarrollo municipal o distrital y sus costos serán incluidos en los presupuestos y planes de inversión.

Parágrafo transitorio. En el marco de la construcción y expedición de la nueva ley que fijará competencias a los entes territoriales, tendrán que ser tenidas en cuenta e incorporadas las responsabilidades que en la presente ley quedan consagradas para los entes territoriales.

**Artículo 27. Concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.** La Nación y los departamentos apoyarán el desarrollo normativo de esta ley, contribuyendo a la implementación de soluciones de las necesidades de los AHOI, conforme a los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

Parágrafo. Se dispondrá una partida dentro del Presupuesto General de la Nación para garantizar la concurrencia de la nación en los protocolos de acompañamiento a las comunidades de los AHOI y para llevar a cabo los procesos de legalización y reubicación.

**Artículo 28. Decreto Único de Legalización de AHOI. Transitorio.** El gobierno nacional, en un término de 12 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, expedirá un decreto reglamentario que unifique, organice y compile la normativa existente en materia de legalización de AHOI.

**Artículo 29. Reglamentación de los procesos de legalización de AHOI ubicados en suelo rural, suburbano o de expansión urbana.** El Gobierno nacional, en el término de 12 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá regular el procedimiento para la legalización de AHOI ubicados en suelo rural, suburbano o de expansión urbana.

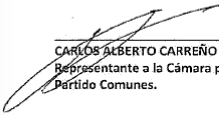
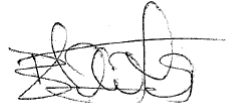
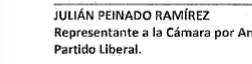
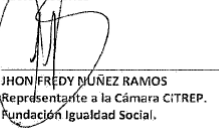
Parágrafo transitorio. Por una única vez y durante un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, autorícese a los municipios y distritos a incorporar al perímetro urbano, de manera exprés mediante acuerdo municipal, aquellos predios rurales donde existen AHOI, constituidos desde hace más de 10 años.

**Artículo 30. Sanciones penales, civiles, policivas o administrativas.** Lo contemplado en esta ley en materia de acompañamiento a las comunidades de AHOI, prevención de desalojos, reubicación o relocalización, y legalización urbanística, no exime de responsabilidad a los urbanizadores ilegales, ni

a los funcionarios públicos o curadores que hayan otorgado licencias urbanísticas de manera ilegal, conforme el artículo 28 de la Ley 2044 de 2020 y demás normas aplicables.

**Artículo 31. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Respetuosamente,

 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara por Bogotá. Partido Comunes.	 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá. Pacto Histórico
 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia. Partido Liberal.	 JHON FREDY NUÑEZ RAMOS Representante a la Cámara CITREP. Fundación Igualdad Social.

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
 (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 458 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO INSTITUCIONAL A LAS COMUNIDADES QUE HABITAN ASENTAMIENTOS HUMANOS DE ORIGEN INFORMAL - AHOI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN, JHON FREDY NUÑEZ, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

  
 ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 467 DE 2025 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 1508 de 2012 y se fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información en materia de asociaciones público privadas y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo de 2026

Presidente

**GABRIEL BECERRA YÁÑEZ**

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**REF. Informe de ponencia positiva primer debate del Proyecto de Ley número 467 de 2025 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1508 de 2012 y se fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información en materia de asociaciones público privadas y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración el informe de PONENCIA POSITIVA primer debate en la **Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 467 de 2025 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1508 de 2012 y se fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información en materia de asociaciones público privadas y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,

 <b>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO</b> Coordinador Representante a la Cámara	 <b>HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ</b> Representante a la Cámara
 <b>JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA</b> Representante a la Cámara	 <b>OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO</b> Representante a la Cámara
 <b>ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO</b> Representante a la Cámara	 <b>HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ</b> Representante a la Cámara
 <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b> Representante a la Cámara	 <b>ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS</b> Representante a la Cámara
<b>JAMES MOSQUERA TORRES</b> Representante a la Cámara	<b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 467 DE 2025 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 1508 de 2012 y se fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información en materia de asociaciones público privadas y se dictan otras disposiciones.*

**I. TRÁMITE LEGISLATIVO.**

El Proyecto de Ley número 467 de 2025 Cámara fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 12 de noviembre de 2025 por los honorables Representantes *Álvaro Leonel Rueda Caballero, Astrid Sánchez Montes de Oca, Carolina Giraldo Botero, Catherine Juvinao Clavijo, Cristian Danilo Avendaño Fino, Daniel Carvalho Mejía, Diego Patiño Amariles, Duvalier Sánchez Arango, Etna Támara Argote Calderón, Gabriel Becerra Yáñez, Germán José Gómez López, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Jorge Andrés Cancimance López, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Julia Miranda Londoño, Julián Alfonso Zorro Neira,*

*Luis Alberto Albán Urbano, María Fernanda Carrascal Rojas, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Mauricio Pardo Díaz, Norman David Bañol Álvarez, Olga Lucía Velásquez, Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Santiago Osorio Marín.*

El proyecto se encuentra publicado en la **Gaceta del Congreso** número 2160 de 2025.

El 15 de diciembre mediante el oficio C.P.C.P. 3.1.700.2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente designó como ponentes a los Representantes *Duvalier Sánchez Arango* (Coordinador), *Jorge Eliécer Tamayo, Heraclito Landínez, Álvaro Leonel Rueda, Andrés Felipe Jiménez, Óscar Rodrigo Campo, Hernán Cadavid, James Mosquera, Marelen Castillo y Luis Alberto Albán.*

**II. OBJETO DE LA INICIATIVA.**

Este proyecto de ley tiene por objeto modificar la **Ley 1508 de 2012, por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones,** orientada a establecer mecanismos para el fortalecimiento de transparencia y la rendición de cuentas en el marco del desarrollo de Asociaciones Público Privadas (APP).

En particular, la iniciativa introduce disposiciones relacionadas con la publicidad de la información en etapa de prefactibilidad, y la divulgación de la información sobre la administración y la inversión de los recursos en las APP que involucren recaudo directo de recursos de los usuarios finales de la infraestructura pública y/o sus servicios asociados concesionados a través de esta figura, como ocurre con los peajes de la red vial nacional concesionada. Lo anterior, con el propósito de afianzar la capacidad de la ciudadanía para ejercer control social sobre la información sobre el desarrollo y la ejecución de las APP en el país.

Entre otros, este proyecto de ley propone:

- 1. Eliminar la regla de confidencialidad y reserva general de la información en las APP de iniciativa privada durante la etapa de prefactibilidad.** Se propone que la información correspondiente a esta etapa -con excepción del modelo financiero, la descripción de las fases y el análisis de riesgo- sea de acceso público. Lo anterior, busca evitar que la ciudadanía deje de estar a ciegas respecto del desarrollo de estos megaproyectos que cuentan con un gran impacto social y económico en sus comunidades y regiones. No obstante, con el fin de proteger la propiedad intelectual de los originadores privados y la información que producen, bajo su cuenta y riesgo, de naturaleza más especializada, se conserva la reserva legal para los componentes de la etapa de factibilidad.

2. **Establecer la obligación de publicar información sobre la administración y la inversión de los recursos de las APP que involucren el recaudo directo de los usuarios.** La iniciativa dispone la publicidad de la información relacionada con la administración y la inversión de recursos en el marco de APPs que involucren recaudo directo de los usuarios finales de la infraestructura pública o sus servicios asociados, tales como peajes, tarifas, tasas, contribuciones u otros cobros autorizados contractualmente, toda vez que dichos recursos provienen del patrimonio de los ciudadanos y constituyen una contribución al financiamiento del proyecto.

3. **Mecanismos de participación ciudadana y el control social.** El proyecto busca garantizar el acceso oportuno a información relevante sobre las APP, con el fin de facilitar el seguimiento de la ciudadanía a la estructuración y ejecución de estos proyectos.

### III. CONVENIENCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY.

#### *Problemas que se buscan atender*

En Colombia, las Asociaciones Público Privadas (en adelante APP) se han consolidado como uno de los principales instrumentos para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura vial, equipamientos sociales, proyectos de energía, entre otros. No obstante, la ausencia de información clara, oportuna y verificable sobre proyectos de iniciativa privada -especialmente en la etapa de prefactibilidad-, así como sobre la administración, inversión y estructura financiera de estos contratos, ha contribuido al aumento de la desconfianza entre la ciudadanía y el Estado.

Esta situación obedece, en gran medida, a que la ciudadanía no cuenta con las herramientas necesarias para ejercer control social sobre los proyectos de gran impacto en sus territorios. Tampoco disponen con información adecuada sobre la forma en que se recaudan, administran e invierten los recursos de contratos que se encuentran en ejecución, recursos que - como con los peajes de la red vial nacional concesionada - provienen en buena medida directamente del bolsillo de los ciudadanos y las ciudadanas.

En este contexto, el proyecto de ley reconoce que los usuarios al sufragar directamente parte de los costos de la infraestructura, son coprotagonistas y financiadores de los proyectos, y en tal condición deben contar con garantías plenas de acceso a la información, participación en la evaluación de resultados y mecanismos reales de rendición de cuentas.

#### *Datos y cifras de validación del problema*

Desde la promulgación de la Ley 1508 de 2012, las APP se consolidaron como un pilar de la

política de infraestructura nacional. Sin embargo, solo hasta once años después, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) lanzó en 2023 un Registro Único de Asociaciones Público Privadas (RUAPP)<sup>1</sup>. No obstante, este registro cuenta con información muy limitada, permitiendo que persistan brechas significativas en materia de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información, dificultando el control social. A continuación, un ejemplo de la ficha proyecto que puede ser consultada en el RUAPP:

Utilizaciones	
Departamento	Municipio
VALLE DEL CAUCA	PALMIRA
Departamento	Municipio
VALLE DEL CAUCA	JAMUNDÍ
Departamento	Municipio
VALLE DEL CAUCA	CANDELARIA
Departamento	Municipio
VALLE DEL CAUCA	ESLABÓN

Fuente: <https://ruapp.dnp.gov.co/ruapp/projects/detail?id=2090>

Por su parte, en un reciente informe del Banco Mundial (2024)<sup>2</sup>, se hace énfasis en la necesidad de avanzar en reformas para la divulgación de la información a lo largo del ciclo de vida de las APP:

*“La información sobre los proyectos de infraestructura desarrollados bajo esquemas de Asociación Público-Privada (APP) debe divulgarse a lo largo de todo su ciclo de vida, con el fin de maximizar las ganancias de eficiencia y garantizar resultados socioeconómicos óptimos. El acceso público a la información mejora la previsibilidad, aumenta el apoyo ciudadano a las iniciativas de APP, reduce el riesgo de corrupción y garantiza que las inversiones privadas se alineen con los intereses públicos”.*

Así pues, avanzar en reformas que mejoren la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información no solo tendría un impacto en el fortalecimiento del control social a los proyectos de APP, sino que representaría unas mayores

<sup>1</sup> El Registro Único de Asociaciones Público-Privadas (RUAPP) es una base de datos administrada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) que recopila la información sobre el estado de los proyectos que bajo el esquema APP se desarrollan a escala nacional y territorial, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1508 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015. No obstante, la información que allí reposa es responsabilidad directa y exclusiva de la entidad estatal competente encargada del registro de los proyectos. Ver: <https://ruapp.dnp.gov.co/ruapp/projects/home>

<sup>2</sup> Ver [https://documents1.worldbank.org/curated/en/099091724141032233/pdf/P5004581fa9a-660291a87d1a08e7c377b6f.pdf?\\_gclid=1\\*widex4\\*\\_gclid=au\\*NDgzMjczMDgyLjE3MjUyOTM3Mjk](https://documents1.worldbank.org/curated/en/099091724141032233/pdf/P5004581fa9a-660291a87d1a08e7c377b6f.pdf?_gclid=1*widex4*_gclid=au*NDgzMjczMDgyLjE3MjUyOTM3Mjk)

ganancias en eficiencia y una mejor alineación entre las necesidades de las comunidades y de las regiones con los proyectos que se pretendan desarrollar a través de esta importante figura.

De acuerdo con el organismo internacional, incorporar mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, son medidas que contribuyen a la mitigación de riesgos de corrupción, reduciendo la opacidad sobre la información de los proyectos pero conservando la reserva legal necesaria para proteger un ecosistema de libre y justa competencia entre actores privados, razón por la cual este proyecto de ley mantiene la confidencialidad y la reserva legal sobre la información en la etapa de factibilidad.

En este mismo informe se señala que *“contar con disposiciones concretas sobre la divulgación pública es un paso en la dirección correcta para garantizar que la norma trascienda el mero texto legal y se convierta en una práctica regular”*. De

allí que se busque, a través de la inclusión de un artículo nuevo al cuerpo normativo que se pretende modificar, listar con claridad los elementos mínimos necesarios que deben ser objeto de publicidad activa, así como la modificación al artículo 14 deja entrever con claridad la información que debe ser de acceso público (publicidad reactiva), limitándose a los componentes propios de la etapa de prefactibilidad: *“teniendo en cuenta la duración y el alto valor económico de los proyectos APP, establecer y mantener sistemas en línea de divulgación pública puede justificar plenamente el costo”* (Banco Mundial, 2024).

Por su parte, el Banco Interamericano de Desarrollo recopiló datos sobre las prácticas globales de divulgación pública en distintas fases del ciclo de vida de los proyectos APP.

Este cuadro presenta la lista de buenas prácticas de divulgación evaluadas por esta iniciativa (traducción propia):

Etapa del ciclo de vida	Buenas prácticas de divulgación de información
Preparación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los contratos modelo de APP y/o los documentos transaccionales estandarizados están disponibles.</li> <li>• Las evaluaciones de las APP están disponibles en línea.</li> <li>• Los documentos de licitación están disponibles en línea.</li> </ul>
Contratación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El aviso de contratación está disponible en línea.</li> <li>• El aviso de adjudicación está disponible en línea.</li> <li>• El contrato está disponible en línea.</li> <li>• Las modificaciones o adiciones al contrato están disponibles en línea.</li> </ul>
Gestión contractual	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La información sobre el avance de la construcción está disponible en línea.</li> <li>• La información sobre el desempeño del proyecto está disponible en línea.</li> </ul>

Fuente: Banco Mundial (2024)<sup>3</sup>

De este mismo estudio se desprende que: *“las economías tienden a facilitar la difusión de información sobre la licitación, probablemente para atraer más oferentes, mientras que las demás etapas que también exigen información pública no gozan de esa misma apertura”*. Esto hace necesario avanzar, como pretende el presente proyecto de ley, en la profundización del acceso a la información en la etapa preparatoria (prefactibilidad) pero, sobre todo, en la etapa de gestión contractual, elemento que se busca con la inclusión del artículo nuevo al cuerpo normativo.

Por último, es menester anotar que, desde junio de 2019, varios países han aprobado reformas importantes sobre divulgación de información. Por ejemplo, Ghana, Malawi, Montenegro, Senegal y los Emiratos Árabes Unidos promulgaron leyes que obligan a publicar en línea los documentos de licitación (acción en la que Colombia está al día en la legislación vigente). Por su parte, y en lo que respecta al presente proyecto de ley, países como

Angola, Panamá y Arabia Saudita aprobaron normas que exigen la publicación en línea de la información sobre el desempeño contractual de las APP.

***Este proyecto cómo le mejora la vida a las personas y a quién beneficia***

El presente proyecto de Ley, al fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información de los proyectos de APP, permite la creación de un ecosistema más amigable y con más herramientas para un efectivo control social, con los beneficios ya descritos hasta este punto. Beneficiaría a todos los ciudadanos y ciudadanas, creando mecanismos de publicidad activa y reactiva en proyectos de gran envergadura, con alto impacto social y que tienden a tener una extensión considerable en el tiempo.

El caso reciente de la Iniciativa Privada Conexión-Centro, que pretendería ser la renovación de la actual concesión de Autopistas del Café pero con otro nombre y otro marco regulatorio, simboliza las falencias de gobernanza en las APP que pretenden ser financiadas con recursos de los usuarios. Este proyecto ha sido objeto de críticas

<sup>3</sup> *ibid*

por la falta de información pública sobre las obras a realizar, la justicia distributiva del modelo y el impacto que podría seguir teniendo sobre los ciudadanos de la región después de casi 30 años de concesión de Autopistas del Café.

Estos elementos han alimentado la percepción de que estos proyectos, concebidos para el desarrollo regional, terminan actuando sin mayor control ni contrapesos democráticos, escudados en la reserva de Ley incluso, como en este caso, cuando los usuarios finales pagan directamente de su bolsillo el uso de la infraestructura. Por tanto, este proyecto de ley busca responder a una demanda histórica de los ciudadanos del Eje Cafetero y del país: **saber cuánto se recauda, en qué se invierte y hasta cuándo pagarán los usuarios por infraestructuras** que ya cumplieron su ciclo financiero, además de que la información básica en etapa de prefactibilidad de las iniciativas privadas nuevas en el marco de la regulación de la Ley 1508 sea posible consultarla.

Así las cosas, el Congreso de la República tiene la responsabilidad histórica de saldar la deuda de control social y democrático sobre las concesiones y APP financiadas, en gran parte, con dinero de los ciudadanos y ciudadanas. Casos como los de Autopistas del Café, la Ruta del Sol II, Coviandina y Devimed han mostrado las consecuencias de un esquema débil de divulgación de información y de una comunicación deficiente con la ciudadanía.

El presente proyecto no se opone al modelo APP; por el contrario, lo fortalece institucionalmente, devolviéndole legitimidad y transparencia. Propone un equilibrio entre la inversión privada, la eficiencia técnica y el control ciudadano, bajo el entendido de que la infraestructura pública es un bien común.

Por ello, este proyecto constituye un llamado explícito al Congreso para que actúe con decisión frente a una de las principales demandas de la ciudadanía: saber con claridad quién administra los recursos de los peajes, cuánto se recauda, cómo se administra y cuánto y cómo invierte. Este proyecto significará un avance tangible en la democratización de la infraestructura pública y una reafirmación del principio de que la información pertenece al ciudadano, no a los contratistas.

#### IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

##### *Alineación con mandatos constitucionales*

La presente iniciativa legislativa se sustenta en los principios constitucionales que orientan la transparencia, la participación ciudadana y la igualdad en el acceso a la información, como se evidencia en los siguientes artículos constitucionales:

El artículo primero de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado colombiano se organiza en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista. Así las

cosas, se estipula la participación como valor fundante del orden constitucional, en virtud del cual las decisiones públicas deben adoptarse con intervención, vigilancia y control de la ciudadanía. En este sentido, este proyecto de ley busca materializar el principio de participación democrática al permitir que la sociedad civil acceda, conozca y controle la información relacionada con la estructuración, financiación y ejecución de los proyectos de Asociación Público Privada (APP), fortaleciendo el principio democrático en la gestión de los recursos públicos.

Por otro lado, el artículo segundo constitucional establece que entre los fines esenciales del Estado se encuentra el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y asegurar la efectividad de los derechos; así las cosas, la presente reforma contribuye a la realización de este mandato, al garantizar que la información generada en el marco de las APP —especialmente aquella derivada del recaudo de recursos de los ciudadanos— sea pública, accesible y verificable.

Por su parte, el artículo 40 constitucional incorpora el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, el cual se concreta no solo en la participación electoral, sino también en el acceso a la información pública como condición para ejercer un control político y social efectivo. En este proyecto se desarrolla este mandato al generar la obligación de divulgar de manera abierta y continua la información sobre la planeación y ejecución de las APP.

En virtud del artículo 74 constitucional toda persona tiene derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la Ley. Dicha disposición constituye el pilar normativo de la transparencia administrativa, y su desarrollo ha sido reforzado por la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública). Ello autoriza a afirmar que este proyecto se alinea con este mandato al eliminar la regla general de confidencialidad en la Ley 1508 de 2012, que priorizó la protección de los intereses privados de los estructuradores de proyectos frente al principio de transparencia, generando asimetrías de información que han debilitado el control ciudadano y parlamentario sobre proyectos de alto impacto social y financiero, sustituyéndola por una reserva de rango legal para la información en etapa de factibilidad y permitiendo el acceso, vía derecho fundamental de petición, a la información suministrada en etapa de prefactibilidad, equilibrando así la seguridad jurídica de los inversionistas privados con el control ciudadano; esto para reforzar la confianza pública en las APP, condición indispensable para su sostenibilidad.

En este mismo sentido, se consagra el control ciudadano en el artículo 270 de la Carta donde se dispone que la ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública, de lo que se deriva

que la presente iniciativa legislativa contribuye directamente a este mandato estableciendo la publicación obligatoria y periódica de la información sobre el flujo de recursos recaudados en concesiones y sobre las decisiones adoptadas en los proyectos APP, lo cual fortalece los mecanismos de control ciudadano al igual que la rendición de cuentas.

A su vez, en el artículo 333 se reza que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, asunto que incorpora la libertad de empresa y protección a la iniciativa privada. El presente proyecto de ley reconoce el equilibrio necesario entre la divulgación y el acceso a la información de interés público y la protección de la propiedad intelectual como los secretos industriales de los originadores privados de proyectos de APP. En este sentido, la iniciativa no desconoce la libertad económica ni la autonomía empresarial, sino que armoniza y equilibra estos derechos con el interés público y la función social de la empresa.

Así, es dable llegar a la conclusión de que este proyecto de ley se encuentra en plena armonía con los valores y principios constitucionales que rigen el Estado Social de Derecho, desarrolla los mandatos de participación democrática, igualdad, publicidad y control ciudadano, al tiempo que respeta la protección de la iniciativa privada y los derechos de propiedad intelectual. En suma, materializa el principio de transparencia como condición estructural de la legitimidad de la gestión pública, asegurando que la ciudadanía pueda ejercer un control informado sobre los recursos y decisiones que le competen.

#### ***Jurisprudencia relacionada con la Ley 1508 de 2012***

La Corte Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse, en diversas oportunidades, sobre la Ley 1508 de 2012, configurando un cuerpo jurisprudencial que permite identificar los alcances constitucionales de las disposiciones que regulan las Asociaciones Público Privadas (APP). Si bien las providencias no se han referido de manera específica al artículo 14 (núcleo de la presente iniciativa legislativa), constituyen un referente interpretativo indispensable para comprender la manera en que el juez constitucional ha analizado el marco jurídico de las APP.

En desarrollo de esta línea jurisprudencial, cabe destacar:

**Sentencia C-050 de 2015.** En esta decisión, la Corte estudió el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1508 de 2012, concluyendo que determinadas entidades, tales como las sociedades de economía mixta con participación estatal inferior al 50% y algunas empresas de servicios públicos sometidas al régimen de competencia, no podían ser consideradas como entidades contratantes bajo la modalidad de APP, aunque sí podían participar como contratistas bajo reglas de derecho privado. De este modo, la Corte precisó que esta exclusión respondía a

la necesidad de salvaguardar el equilibrio entre autonomía empresarial y la función administrativa.

**Sentencia C-263 de 2016.** En esta providencia, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el artículo 28 (parcial) de la Ley 1508 de 2012, que establecía disposiciones presupuestales para las Empresas Sociales del Estado (ESE). La Corte concluyó que la disposición demandada vulneraba el principio de unidad de materia, por cuanto regulaba aspectos ajenos al núcleo temático de la Ley 1508, circunscrito al régimen de las APP. Así las cosas, la decisión subrayó la importancia de preservar la coherencia normativa en leyes de carácter orgánico y técnico, como la que regula las asociaciones público privadas.

**Sentencia C-346 de 2017.** Mediante esta sentencia, la Corte conoció una demanda contra el artículo 27 de la Ley 1508 de 2012 y disposiciones conexas de la Ley 1753 de 2015. Si bien la demanda fue finalmente desestimada por incumplimiento de los requisitos de suficiencia argumentativa, la Corte reiteró la necesidad de examinar la conexidad temática y estructural de las disposiciones que integran la Ley 1508, en tanto se trata de un régimen especializado que articula elementos financieros, jurídicos y administrativos en torno a las APP.

**Sentencia C-358 de 2019.** Finalmente, en esta providencia, la Corte analizó las modificaciones introducidas al artículo 27 de la Ley 1508 por la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). Dichas modificaciones eliminaron la restricción que impedía a alcaldes y gobernadores celebrar contratos APP durante el último año de su mandato, sin embargo, la Corte consideró que, en virtud del cambio legislativo, no procedía un pronunciamiento de fondo, pues la nueva normatividad transformaba radicalmente la lógica regulatoria original. No obstante, el fallo es relevante en cuanto reconoce la evolución normativa de la Ley 1508 y los ajustes que el legislador ha introducido para armonizar su aplicación con principios de eficiencia y continuidad en la contratación estatal.

#### **V. CONFLICTOS DE INTERÉS.**

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto y de acuerdo con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, se incluyen criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Por lo anterior, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa:

“ARTÍCULO 3°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)”

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a). *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b). *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c). *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d). *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- f). *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”*

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este proyecto de ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Sin embargo, esto no exime al congresista a hacer una valoración sobre su condición particular y eventuales conflictos de interés.

**VI. IMPACTO FISCAL.**

Es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:

*“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley”.*

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

Para la discusión de la presente iniciativa en primer debate, se proponen las siguientes modificaciones al texto radicado por parte de los autores:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<i>por la cual se modifica la Ley 1508 de 2012 y se fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información en materia de asociaciones público privadas y se dictan otras disposiciones</i>	<i>por la cual se modifica la Ley 1508 de 2012 y se fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información en materia de asociaciones público privadas y se dictan otras disposiciones</i>	Sin modificaciones

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p><i>Artículo 1º. Objeto.</i> La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 1508 de 2012, en el sentido de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en materia de Asociaciones Público Privadas (APP) respecto a la información en etapa de prefactibilidad, y sobre la administración y la inversión de los recursos en las APP que involucren recaudo directo de recursos de los usuarios finales de la infraestructura pública y/o sus servicios asociados concesionados a través de esta figura; esto, en aras de afianzar la capacidad de la ciudadanía para ejercer control social sobre la información de las APP.</p>	<p><i>Artículo 1º. Objeto.</i> La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 1508 de 2012, <del>en el sentido</del> <b>con el propósito</b> de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas <b>en proyectos ejecutados bajo el esquema de</b> en materia de Asociaciones Público Privadas (APP). <b>Lo anterior, con el fin de incentivar el control social y la veeduría ciudadana sobre la administración e inversión de los recursos públicos.</b> <del>respecto a la información en etapa de prefactibilidad, y sobre la administración y la inversión de los recursos en las APP que involucren recaudo directo de recursos de los usuarios finales de la infraestructura pública y/o sus servicios asociados concesionados a través de esta figura; esto, en aras de afianzar la capacidad de la ciudadanía para ejercer control social sobre la información de las APP.</del></p>	<p>Se hacen ajustes de redacción para mejorar la cohesión del proyecto.</p>
<p><i>Artículo 2º.</i> Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1508 de 2012, así:</p> <p><b>Artículo 14. ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS POR AGENTES PRIVADOS.</b> Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos a consideración de las entidades estatales competentes.</p> <p>El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad.</p> <p>En la etapa de prefactibilidad el originador de la propuesta deberá señalar claramente la descripción completa del proyecto incluyendo el diseño mínimo en etapa de prefactibilidad, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación del mismo, alcance del proyecto, estudios de demanda en etapa de prefactibilidad, especificaciones del proyecto, su costo estimado y la fuente de financiación.</p>	<p><i>Artículo 2º.</i> Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1508 de 2012, así:</p> <p><b>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1508 de 2012, así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 14. ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS POR AGENTES PRIVADOS.</b> Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos a consideración de las entidades estatales competentes, <b>en el marco de sus planes de desarrollo aprobados.</b></p> <p>El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad.</p> <p>En la etapa de prefactibilidad el originador de la propuesta deberá señalar claramente la descripción completa del proyecto incluyendo el diseño mínimo en etapa de prefactibilidad, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación del mismo, alcance del proyecto, estudios de demanda en etapa de prefactibilidad, especificaciones del proyecto, su costo estimado, y la fuente de financiación <b>y la pertinencia con el (los) Plan(es) de Desarrollo de la(s) entidad(es) donde se pretenda ejecutar el proyecto.</b></p>	<p>Se establece que los proyectos de infraestructura que se estructuren bajo la figura de APP deberán guardar una coherencia con el Plan de Desarrollo de la entidad que pretenda su ejecución.</p> <p>Asimismo, se dispone que la información presentada en la etapa de prefactibilidad solo se hará pública una vez cuente con el visto bueno de la entidad estatal contratante.</p> <p>Por último, también se dispone que la información publicada durante la etapa de prefactibilidad, deberá respetar los derechos de autor y no podrá ser reproducida ni utilizada para fines distintos a los previstos en la presente ley.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Para la etapa de factibilidad, la iniciativa para la realización del proyecto deberá comprender: el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto, justificación del plazo del contrato, análisis de riesgos asociados al proyecto, estudios de impacto ambiental, económico y social, y estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto.</p> <p>En la etapa de factibilidad el originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, de experiencia en inversión o de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto, el valor de la estructuración del proyecto y una minuta del contrato a celebrar que incluya entre otros, la propuesta de distribución de riesgos.</p> <p>En esta etapa se deberá certificar que la información que entrega es veraz y es toda de la que dispone sobre el proyecto. Esta certificación deberá presentarse mediante una declaración juramentada.</p> <p>La información presentada en la etapa de prefactibilidad será de acceso público, y la presentada en la etapa de factibilidad gozará de confidencialidad y reserva legal.</p>	<p>Para la etapa de factibilidad, la iniciativa para la realización del proyecto deberá comprender: el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto, justificación del plazo del contrato, análisis de riesgos asociados al proyecto, estudios de impacto ambiental, económico y social, y estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto.</p> <p>En la etapa de factibilidad el originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, de experiencia en inversión o de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto, el valor de la estructuración del proyecto y una minuta del contrato a celebrar que incluya entre otros, la propuesta de distribución de riesgos.</p> <p>En esta etapa se deberá certificar que la información que entrega es veraz y es toda de la que dispone sobre el proyecto. Esta certificación deberá presentarse mediante una declaración juramentada.</p> <p>La información presentada en la etapa de prefactibilidad será de acceso público <b><u>una vez la entidad estatal haya dado el visto bueno para el tránsito a la etapa de factibilidad. En todo caso, se garantizará la protección de los derechos de autor y de propiedad intelectual del originador, de modo que no se entenderá autorizada su reproducción, utilización, explotación o divulgación con fines distintos a la consulta ciudadana y a la evaluación de la propuesta por parte de la entidad competente, ni su uso por terceros sin autorización expresa, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes conforme a la reglamentación y demás normas sobre protección de los derechos de autor y de propiedad intelectual.</u></b></p> <p><b><u>La información</u></b> presentada en la etapa de factibilidad gozará de confidencialidad y reserva legal <b><u>hasta que la iniciativa haya sido viabilizada y aprobada por la entidad competente en su integralidad.</u></b></p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>No podrán presentarse iniciativas en los casos en que correspondan a un proyecto que, al momento de su presentación modifiquen contratos o concesiones existentes o para los cuales se haya adelantado su estructuración por parte de cualquier entidad estatal. Tampoco se aceptarán aquellas iniciativas que demanden garantías del Estado o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales o de otros fondos públicos, superiores a los establecidos en la presente ley.</p> <p>Cuando existan varios originadores para un mismo proyecto tendrá prioridad para su estudio el primero que radique una oferta ante la entidad estatal competente y que posteriormente sea declarada por esta como viable.</p>	<p>No podrán presentarse iniciativas en los casos en que correspondan a un proyecto que, al momento de su presentación modifiquen contratos o concesiones existentes o para los cuales se haya adelantado su estructuración por parte de cualquier entidad estatal. Tampoco se aceptarán aquellas iniciativas que demanden garantías del Estado o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales o de otros fondos públicos, superiores a los establecidos en la presente ley.</p> <p>Cuando existan varios originadores para un mismo proyecto tendrá prioridad para su estudio el primero que radique una oferta ante la entidad estatal competente y que posteriormente sea declarada por esta como viable.</p> <p><b><u>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</u></b></p>	
<p><i>Artículo 3º.</i> Adiciónese un artículo nuevo al Título IV “DISPOSICIONES COMUNES DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA” de la Ley 1508 de 2012, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 38A. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.</b> En el marco de APP que involucren el recaudo directo de recursos de los usuarios finales de la infraestructura pública o sus servicios asociados, tales como peajes, tarifas, tasas, contribuciones u otros cobros autorizados contractualmente, en consideración a que dichos recursos provienen del patrimonio de los ciudadanos y constituyen una contribución al financiamiento del proyecto, las entidades estatales, en coordinación con sus contratistas, deberán garantizar la publicidad activa de la información relacionada con la administración y la inversión de dichos recursos.</p> <p>La información deberá publicarse de manera trimestral en el Registro Único de Asociaciones Público Privadas (RUApp) del Departamento Nacional de Planeación o en un portal de acceso público para la ciudadanía, así como estar disponible en el marco del ejercicio del derecho fundamental de petición, en formatos abiertos y accesibles, incluyendo como mínimo:</p>	<p><i>Artículo 3º.</i> Adiciónese un artículo nuevo al Título IV “DISPOSICIONES COMUNES DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA” de la Ley 1508 de 2012, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 38A. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.</b> <u>En el marco de Asociaciones Público-Privadas (APP), las entidades del orden nacional o territorial en articulación con los contratistas, deberán asegurar la publicación oportuna, suficiente y actualizada de la información relativa a la administración de los recursos, cuando estos provengan del recaudo directo efectuado a los usuarios finales de la infraestructura pública o de sus servicios asociados, tales como peajes, tarifas, tasas, contribuciones u otros cobros autorizados en el respectivo contrato.</u></p>	<p>Se ajusta la redacción para una mayor comprensión</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>a) Recaudo: monto total recaudado con discriminación mensual y acumulada;</p> <p>b) Destinación desagregada: aplicación específica de los recursos en construcción, operación, mantenimiento, mejoras al proyecto o servicio de la deuda;</p> <p>c) Control: informes de interventoría o auditoría relacionados con la gestión de estos recursos;</p> <p>d) Desempeño: indicadores de cumplimiento de las obligaciones contractuales financiadas con los recursos recaudados;</p> <p>e) Participación: mecanismos de petición, queja, reclamo y sugerencia ciudadana respecto al manejo de los recursos recaudados.</p> <p>Esta obligación se mantendrá vigente durante toda la etapa contractual. El incumplimiento de la misma será sancionado conforme al régimen disciplinario aplicable a cada sujeto obligado, sin perjuicio de las acciones contractuales correspondientes.</p>	<p><b><u>Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos recursos provienen del patrimonio de los ciudadanos y constituyen una contribución al financiamiento del proyecto.</u></b> En el marco de APP, en coordinación con los contratistas, deberán garantizar la publicación de información actualizada sobre la administración de dichos recursos siempre que involucren el recaudo directo de recursos de los usuarios finales de la infraestructura pública o sus servicios asociados, tales como peajes, tarifas, tasas, contribuciones u otros cobros autorizados contractualmente, en consideración a que dichos recursos provienen del patrimonio de los ciudadanos y constituyen una contribución al financiamiento del proyecto, las entidades estatales, en coordinación con sus contratistas, deberán garantizar la publicidad activa de la información relacionada con la administración y la inversión de dichos recursos.</p> <p><b><u>Las entidades del nivel nacional o territorial deberán enviar al Departamento Nacional de Planeación la información sobre la administración de los recursos del proyecto de manera trimestral, la cual será publicada</u></b> La información deberá publicarse de manera trimestral en el Registro Único de Asociaciones Público Privadas (RUApp) del Departamento Nacional de Planeación o en un portal de acceso público para la ciudadanía, así como estar disponible en el marco del ejercicio del derecho fundamental de petición, en formatos abiertos y accesibles, incluyendo como mínimo <b><u>la siguiente información:</u></b></p> <p>a) Recaudo: monto total recaudado con discriminación mensual y acumulada;</p> <p>b) Destinación desagregada: aplicación específica de los recursos en construcción, operación, mantenimiento, mejoras al proyecto o servicio de la deuda;</p> <p>c) Control: informes de interventoría o auditoría relacionados con la gestión de estos recursos;</p> <p>d) Desempeño: indicadores de cumplimiento de las obligaciones contractuales financiadas con los recursos recaudados;</p> <p>e) Participación: mecanismos de petición, queja, reclamo y sugerencia ciudadana respecto al manejo de los recursos recaudados.</p> <p>Esta obligación se mantendrá vigente durante toda la etapa contractual. El incumplimiento de la misma será sancionado conforme al régimen disciplinario aplicable a cada sujeto obligado, sin perjuicio de las acciones contractuales correspondientes.</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<b>Parágrafo.</b> Para efectos de este artículo se entiende por usuarios finales las personas naturales o jurídicas que utilizan directamente la infraestructura pública y/o sus servicios asociados, objeto del contrato de APP.	<b>Parágrafo.</b> Para efectos de este artículo se entiende por usuarios finales las personas naturales o jurídicas que utilizan directamente la infraestructura pública y/o sus servicios asociados, objeto del contrato de APP.	
<b>Artículo 4º. REGLAMENTACIÓN.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación o quien haga sus veces, reglamentará lo dispuesto en la presente Ley en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.	<b>Artículo 4º. REGLAMENTACIÓN.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación o quien haga sus veces, reglamentará lo dispuesto en la presente Ley en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.	Sin modificaciones
<b>Artículo 5º. Vigencia.</b> La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación.	<b>Artículo 5º. Vigencia.</b> La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación.	Sin modificaciones

**VIII. PROPOSICIÓN.**

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta PONENCIA POSITIVA, y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 467 de 2025 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1508 de 2012 y se fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información en materia de asociaciones público privadas y se dictan otras disposiciones, conforme el texto propuesto.

De los honorables Representantes,

 <b>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO</b> Coordinador Representante a la Cámara	 <b>HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ</b> Representante a la Cámara
 <b>JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA</b> Representante a la Cámara	 <b>OSCAR RODRÍGUEZ CAMPO HURTADO</b> Representante a la Cámara
 <b>ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO</b> Representante a la Cámara	 <b>HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ</b> Representante a la Cámara
 <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b> Representante a la Cámara	 <b>ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS</b> Representante a la Cámara
 <b>JAMES MOSQUERA TORRES</b> Representante a la Cámara	 <b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 467 DE 2025 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 1508 de 2012 y se fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información en materia de asociaciones público privadas y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 1508 de 2012, con el propósito de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en proyectos ejecutados bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP). Lo anterior, con el fin de incentivar el control social y la veeduría ciudadana sobre la administración e inversión de los recursos públicos.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1508 de 2012, así:

**Artículo 14. Estructuración de Proyectos por Agentes Privados.** Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos a consideración de las entidades estatales competentes, en el marco de sus planes de desarrollo aprobados.

El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad.

En la etapa de prefactibilidad el originador de la propuesta deberá señalar claramente la descripción completa del proyecto incluyendo el diseño mínimo en etapa de prefactibilidad, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación del mismo, alcance del proyecto, estudios de demanda en etapa de prefactibilidad, especificaciones del proyecto, su costo estimado, y la fuente de financiación y la pertinencia con el (los) Plan(es) de Desarrollo de la(s) entidad(es) donde se pretenda ejecutar el proyecto.

Para la etapa de factibilidad, la iniciativa para la realización del proyecto deberá comprender: el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto, justificación del plazo del contrato, análisis de riesgos asociados al proyecto, estudios de impacto ambiental, económico y social, y estudios de

factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto.

En la etapa de factibilidad el originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, de experiencia en inversión o de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto, el valor de la estructuración del proyecto y una minuta del contrato a celebrar que incluya entre otros, la propuesta de distribución de riesgos.

En esta etapa se deberá certificar que la información que entrega es veraz y es toda de la que dispone sobre el proyecto. Esta certificación deberá presentarse mediante una declaración juramentada.

La información presentada en la etapa de prefactibilidad será de acceso público una vez la entidad estatal haya dado el visto bueno para el tránsito a la etapa de factibilidad. En todo caso, se garantizará la protección de los derechos de autor y de propiedad intelectual del originador, de modo que no se entenderá autorizada su reproducción, utilización, explotación o divulgación con fines distintos a la consulta ciudadana y a la evaluación de la propuesta por parte de la entidad competente, ni su uso por terceros sin autorización expresa, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes conforme a la reglamentación y demás normas sobre protección de los derechos de autor y de propiedad intelectual.

La información presentada en la etapa de factibilidad gozará de confidencialidad y reserva legal hasta que la iniciativa haya sido viabilizada y aprobada por la entidad competente en su integralidad.

No podrán presentarse iniciativas en los casos en que correspondan a un proyecto que, al momento de su presentación modifiquen contratos o concesiones existentes o para los cuales se haya adelantado su estructuración por parte de cualquier entidad estatal. Tampoco se aceptarán aquellas iniciativas que demanden garantías del Estado o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales o de otros fondos públicos, superiores a los establecidos en la presente ley.

Cuando existan varios originadores para un mismo proyecto tendrá prioridad para su estudio el primero que radique una oferta ante la entidad estatal competente y que posteriormente sea declarada por esta como viable.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 3º.** Adiciónese un artículo nuevo al Título IV “DISPOSICIONES COMUNES DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA” de la Ley 1508 de 2012, así:

#### **ARTÍCULO 38A. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.**

En el marco de Asociaciones Público-Privadas (APP), las entidades del orden nacional o territorial en articulación con los contratistas, deberán asegurar la publicación oportuna, suficiente y actualizada de la información relativa a la administración de los recursos, cuando estos provengan del recaudo directo efectuado a los usuarios finales de la infraestructura pública o de sus servicios asociados, tales como peajes, tarifas, tasas, contribuciones u otros cobros autorizados en el respectivo contrato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos recursos provienen del patrimonio de los ciudadanos y constituyen una contribución al financiamiento del proyecto.

Las entidades del nivel nacional o territorial deberán enviar al Departamento Nacional de Planeación la información sobre la administración de los recursos del proyecto de manera trimestral, la cual será publicada en el Registro Único de Asociaciones Público Privadas (RUApp) del Departamento Nacional de Planeación o en un portal de acceso público para la ciudadanía, así como estar disponible en el marco del ejercicio del derecho fundamental de petición, en formatos abiertos y accesibles, incluyendo como mínimo la siguiente información:

- a) Recaudo: monto total recaudado con discriminación mensual y acumulada;
- b) Destinación desagregada: aplicación específica de los recursos en construcción, operación, mantenimiento, mejoras al proyecto o servicio de la deuda;
- c) Control: informes de interventoría o auditoría relacionados con la gestión de estos recursos;
- d) Desempeño: indicadores de cumplimiento de las obligaciones contractuales financiadas con los recursos recaudados;
- e) Participación: mecanismos de petición, queja, reclamo y sugerencia ciudadana respecto al manejo de los recursos recaudados.


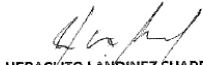

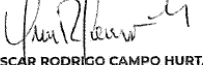




Esta obligación se mantendrá vigente durante toda la etapa contractual. El incumplimiento de la misma será sancionado conforme al régimen disciplinario aplicable a cada sujeto obligado, sin perjuicio de las acciones contractuales correspondientes.

**Parágrafo.** Para efectos de este artículo se entiende por usuarios finales las personas naturales o jurídicas que utilizan directamente la infraestructura pública y/o sus servicios asociados, objeto del contrato de APP.

**Artículo 4º. Reglamentación.** El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación o quien haga sus veces, reglamentará lo dispuesto en la presente Ley en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 5º. Vigencia.** La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

 <b>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO</b> Coordinador Representante a la Cámara	 <b>HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ</b> Representante a la Cámara
 <b>JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA</b> Representante a la Cámara	 <b>OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO</b> Representante a la Cámara
 <b>ALVARO LEÓNEL RUEDA CABALLERO</b> Representante a la Cámara	 <b>HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ</b> Representante a la Cámara
 <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b> Representante a la Cámara	 <b>ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS</b> Representante a la Cámara
<b>JAMES MOSQUERA TORRES</b> Representante a la Cámara	<b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante a la Cámara

**CONTENIDO**

Gaceta número 502 - Miércoles, 20 de mayo de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 458 de 2025 Cámara por medio del cual se establecen lineamientos para el acompañamiento institucional a las comunidades que habitan asentamientos humanos de origen informal (AHOI) y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 467 de 2025 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1508 de 2012 y se fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información en materia de asociaciones público privadas y se dictan otras disposiciones ..... 15